

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Totonicapán

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado



**Incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias
en materia laboral en el municipio y departamento de Totonicapán.**

Nely Magalí Bulux Cutz

Totonicapán, julio de 2024

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario de Totonicapán

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado



TESIS:

Incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias en materia laboral en el municipio y departamento de Totonicapán.

Por:

Nely Magalí Bulux Cutz

Previo a conferírsele el grado académico de:

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

y los títulos profesionales de

Abogada y Notaria.

Asesor:

Licenciado Jesús Nicolas Sapón Pérez

Totonicapán, julio de 2024



AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR:

M.A. Walter Ramiro Mazariegos Biolis

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO

UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN:

Nombre	Representante de Facultad o Colegio
M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval	Director
Ing. Mec. Ind. Hugo Humberto Rivera Pérez	Secretario del Consejo Directivo
Ing. Agr. Pedro Peláez Reyes	Representante Docente de la Facultad de Agronomía
Dr. Berner Alejandro García García	Representante Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Sr. Willy Rolando Barrientos Sancé	Representante Estudiantil de la Facultad de Odontología
Sr. Marvin Rodolfo Argueta Anzueto	Representante estudiantil de la Facultad de Ciencias Médicas

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN

DIRECTOR:

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval

PROFESIONAL DE PLANIFICACIÓN:

Ing. Erick Rocael de León Guzmán

COORDINADOR ACADÉMICO:

Lic. Arnoldo René Castañón Ramírez

COORDINADOR DE LA CARRERA:

McS. Kerbenly Yicely Escobar López



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se asigna como tema de tesis "INCAPACIDAD PATRIMONIAL DEL PATRONO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIA EN MATERIA LABORAL EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN", a la estudiante **NELY MAGALÍ BULUX CUTZ**, a quien le corresponde el número de carné 201443632.

Consecuentemente se le solicita a la estudiante iniciar con el trabajo respectivo, para que, de acuerdo con el reglamento vigente en esta Carrera, se nombre asesor.



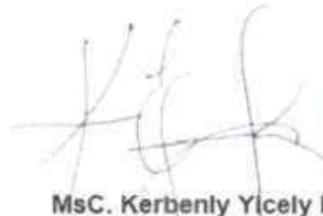
MsC. Kerbenty Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

C.C. Archivo



COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPÁN -CUNTOTO-, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se aprueba el Diseño de Investigación de la tesis titulada: "INCAPACIDAD PATRIMONIAL DEL PATRONO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIA EN MATERIA LABORAL EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN", de la estudiante **NELY MAGALÍ BULUX CUTZ**. Quien ha cumplido con todos los requisitos solicitados por la Unidad de Tesis y habiendo culminado dicho proceso, en cumplimiento del Normativo vigente en esta Carrera, se procede a designar como Asesor al profesional del derecho Licenciado Jesús Nicolás Sapón Pérez, para que de acompañamiento en la presente tesis y oportunamente rinda su dictamen al finalizar la labor encomendada.



MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado

C.C. Archivo

Totonicapán, 11 de abril de 2024

A: MsC. Kerbenly Yicely Escobar López
Coordinadora de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y
Notariado
Centro Universitario de Totonicapán –CUNTOTO-
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguida profesional:

De acuerdo a la resolución procedente por la autoridad competente, he sido asignado como asesor de tesis de la estudiante **Nely Magalí Bulux Cutz** quién se identifica con Documento Personal de Identificación con Código Único de Identificación 3224 31301 0801 extendido por el Registro Nacional de las Personas de República de Guatemala y con carné estudiantil número **201443632** de título: **Incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias en materia laboral en el municipio y departamento de Totonicapán.**

Con soporte en lo previamente alusivo por cumplir con los requerimientos necesarios constituyendo un aporte y una fuente de futuras investigaciones se pronuncia la presente opinión **FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis del cual fui nombrado como asesor, para que continúe el trámite de conformidad con el reglamento respectivo, nombrando en consecuencia revisor de estilo quién realizará las correcciones de forma que considere oportunas.

Atentamente,

f.



Lic. Jesús Nicolás Sapón Pérez
Abogado y Notario
Asesor de tesis



Oficio Ref. No. Tesis-EPS/15-2024

Totonicapán, 16 de julio de 2024

Lic. Arnoldo René Castañón Ramírez
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán

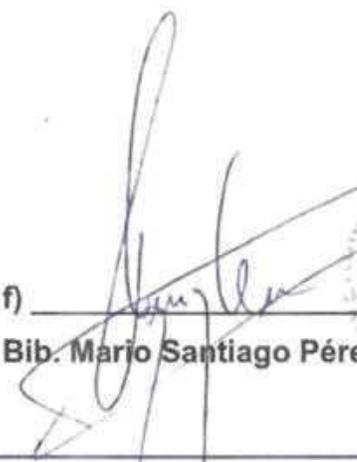
Respetable Licenciado:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se presentó a la oficina de esta Biblioteca la revisión del informe final de **Tesis** del (la) estudiante: **NELY MAGALÍ BULUX CUTZ**, con registro académico No. **201443632**, documento titulado: Incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias en materia laboral en el municipio y departamento de Totonicapán. Contando con la asesoría, revisión y aprobación del (la) Lic. Jesús Nicolas Sapón Pérez.

Al mencionado informe se le efectuó observaciones en redacción y estilo que deben de estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala, las mismas fueron atendidas por el (la) estudiante, por lo que solicito a usted pueda emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que éste (a) pueda continuar con las gestiones previas a su graduación.

Sin otro particular muy atentamente.

f)


Bib. Mario Santiago Pérez



7766-2542
7766-2545



Cuntoto USAC Oficial



<http://cuntoto.usac.edu.gt/>



bibliotecacuntoto@usac.edu.gt

4ª. Avenida Norte C-49, Zona 1, primer nivel; Palín, Totonicapán

"Id y enseñad a todos"



DICTAMEN TESIS DERECHO/No. 001-2024
COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESISDERECHO001

M.A. Ing. Carlos Humberto Aroche Sandoval
Director
Centro Universitario de Totonicapán

Respetable M.A. Ing. Aroche:

Por este medio me dirijo a usted con el propósito de informar que se tuvo a la vista el dictamen de aprobación del **INFORME FINAL DE TESIS** del estudiante **NELY MAGALÍ BULUX CUTZ**, registro académico No **201443632**, titulado "Incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias en materia laboral en el municipio y departamento de Totonicapán" de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado. Dictamen emitido por la MSc. Kerbenly Yicely Escobar López, Coordinadora de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, en Dictamen 01-2024 Referencia KYEL/MCMA/CUNTOTO de fecha 30 de mayo de 2024, así mismo se presentó el dictamen de revisión de la jefatura de Biblioteca, con referencia Oficio Ref. No. Tesis-EPS/15-2024 de fecha 16 de julio de 2024, donde se informa que se ha cumplido con "observaciones en redacción y estilo que deben estar acordes a un trabajo académico de grado exigidas por este Centro Universitario y la Universidad de San Carlos de Guatemala," por lo cual se emite **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo mencionado.

Por lo expuesto se solicita emisión de Dictamen para impresión del Informe final de Tesis de la estudiante **NELY MAGALÍ BULUX CUTZ**.

Y para los usos que al interesado convenga, se extiende, firma y sella el presente dictamen a los diecinueve días del mes de julio de 2024.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS".



Lic. Arnoldo Castañón
Coordinador Académico
Centro Universitario de Totonicapán

cc.archivo



Totonicapán 22 de julio de 2024

Ref. D-L.MA. CHAS/CUNTOTO

Número 001-2024/LIC.

El Director del Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala, luego de conocer el dictamen de aprobación con referencia DICTAMEN INFORME FINAL DE TESIS /No. 001-2024 COORDINACIÓN ACADÉMICA/ARCR/TESIS DERECHO001, emitido por el Coordinador Académico del Centro Universitario de Totonicapán, Licenciado Arnoldo René Castañón Ramírez, al **INFORME FINAL DE TESIS** presentado por la estudiante universitaria **NELY MAGALÍ BULUX CUTZ**, con registro académico No. 200930496, titulado **"Incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias en materia laboral en el municipio y departamento de Totonicapán"**, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, por lo que esta Dirección **AUTORIZA** la impresión de cinco (5) ejemplares del mismo y una (1) copia en digital (CD) del trabajo anteriormente descrito, mismos que deben entregarse a donde corresponda.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Carlos Humberto Aroche Sandoval
Director

Centro Universitario de Totonicapán



cc. archivo

DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinito amor, guía y bendiciones en cada momento de mi vida otorgándome sabiduría, entendimiento y prosperidad en mi educación.
- A MIS PADRES:** Ricardo Bulux (+) y Dalila Cutz por su ejemplo de perseverancia, voluntad, dedicación y su absoluto soporte ilimitado para mi prosperidad.
- A MIS HERMANOS:** Ericka Jeaneth, Herbert Gabriel y Velinda Roxana por su apoyo completo y generoso en cada instante educativo.
- A MIS CUÑADOS:** Josué Alexander y Ángel Gustavo con estima.
- A MIS SOBRINOS:** Por sus sonrisas y la alegría que comparten.
- A MI AMIGA:** Ángela Chaclán por su amistad y confianza desde el inicio académico de la carrera.
- A MIS CATEDRÁTICOS UNIVERSITARIOS:** Que me compartieron sus conocimientos y en especial a: Licda. Josefina del Rosario Ochoa Ovalle por su amistad y exhortación.
- AL CUNTOTO:** Por ser la institución que me brindó sabiduría, me orientó y formó para la vida profesional.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL.

PRIMERA FASE:

Presidente: Licda. Cynthia Lorena De León González.

Vocal: Lic. José María Gutiérrez Gutiérrez.

Secretario: Lic. Byron Samuel Monroy Barrios.

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. José Orlando Chaclán Tacam.

Vocal: Licda. Josefina del Rosario Ochoa Ovalle.

Secretario: Licda. Blandina Eugenia Alvarado Bautista.

Razón: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 7 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas -Abogacía y Notariado- del Centro Universitario de Totonicapán de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	(i)
-------------------	-----

CAPITULO I

1	Proceso laboral.....	1
1.1	Aspectos fundamentales.....	1
1.2	El proceso laboral guatemalteco.....	1
1.3	Esquema del proceso.....	2
1.4	Principios que informan el proceso laboral.....	5
1.5	Regulación legal del proceso laboral guatemalteco	8
1.6	La sentencia en el proceso laboral guatemalteco.....	21
1.7	Regulación legal de la sentencia.....	22
1.7.1.	Ejecución de la sentencia firme	22

CAPITULO II

2	Proceso ejecutivo laboral.....	23
2.1	Concepto de proceso ejecutivo.....	23
2.1.2.	Orígenes del juicio ejecutivo laboral.....	23
2.1.3.	La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo.....	24
2.2	Ejecución de la sentencia firme.....	26
2.3	La liquidación.	27
2.4	Título ejecutivo.....	28
2.5	Acción ejecutiva	29
2.6	Patrimonio ejecutable.....	30
2.6.1.	Elementos de la ejecución.....	31
2.7	Orden de requerimiento de pago	31
2.8	Remate.....	32
2.8.1	Medidas de garantía.....	33
2.9	Incidentes y recursos.....	36
2.10	Objetivo y finalidad del proceso de ejecución.....	37

2.11	Pago.....	38
	2.11.1 Elementos del pago.....	38
2.12	Entrega de bienes en pago.....	39
2.13	Laguna respecto a las costas procesales.....	39
2.14	La supletoriedad del Código Procesal Civil Y Mercantil.....	41

CAPÍTULO III

3	Medidas cautelares	42
3.1	Definición y naturaleza jurídica.....	42
3.2	Clasificación	42
	3.2.1. Clasificación Doctrinaria.....	43
	3.2.2. Clasificación Legal.....	45
3.3	Presupuestos genéricos	50
3.4	Caracteres	51
3.5	Oportunidad.....	54
	3.5.1 Trámite.....	55
3.6	Modificación de la medida cautelar	56
3.7	Responsabilidad de quien obtiene la medida precautoria	58
3.8	Las medidas precautorias en el proceso ordinario laboral.....	60
3.9	El embargo preventivo	63
3.10	Secuestro	64
3.11	Intervención judicial	64
3.12	Anotación de <i>litis</i>	64
3.13	Arraigo.....	65
3.14	Medidas cautelares genéricas	65
3.15	Intervenciones judiciales,	66
3.16	Remate y adjudicación de bienes muebles.....	67
	3.16.1 Aprobación del remate y pago.....	68
3.17	Anotación de demanda	69
3.18	Levantamiento de medidas.....	70

CAPITULO IV

4	La pequeña y mediana empresa	72
4.1	La empresa.....	72
4.2	Introducción a la empresa.....	72
4.3	¿Qué es la empresa?	73
4.4	Características de la empresa	73
4.5	Clasificación de la empresa	75
4.6	Según la propiedad	77
4.7	Según el tamaño de la empresa	78
4.8	Según el aspecto jurídico	78
4.9	Clasificación de las empresas en Guatemala	79
4.10	Las empresas en Guatemala.....	80
4.11	Pequeña empresa	82
	4.11.1 Características de la pequeña empresa.....	82
	4.11.2 Ventajas.....	83
	4.11.3 Desventajas.....	84
4.12	Mediana empresa	84
4.13	Grande empresa	84
4.14	Pequeña y mediana empresa.....	86
4.15	Pymes en Guatemala	86
4.16	Aspectos que caracterizan las Pymes.....	86
4.17	Características de las Pymes.....	87
4.18	Antecedentes históricos de las Pymes en Guatemala	88

CAPITULO V

5.	Presentación de resultados.....	91
5.1	Análisis y discusión de resultados.....	92
5.2	Universo y muestra.....	92
5.3	Técnica de investigación utilizada.....	93
5.4	Gráficas y sus resultados.....	93

5.5	Comprobación de hipótesis.	103
	Conclusiones.....	104
	Recomendaciones.....	106
	Referencias bibliográficas.....	107

Apéndice

	Boleta de encuesta.....	111
--	-------------------------	-----

Índice de figuras

Figura 1	Resultado obtenido de la pregunta sobre la eficacia de las normas legales en la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población Totonicapense	93
Figura 2	Resultado de la interrogante sobre una sanción eficaz, para el patrono que incumple con el pago de las prestaciones laborales, encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	94
Figura 3	Resultado de eficacia de los juicios laborales derivado de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	95
Figura 4	Resultado de la sanción como forma de persuasión derivado de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	96
Figura 5	Resultado de la interrogante que identifica la eficacia de un procedimiento ejecutivo en la encuesta realizada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	97
Figura 6	Resultado obtenido de la capacidad económica de los patronos derivado de la encuesta formalizada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	98
Figura 7	Resultado de la rentabilidad de las empresas, en encuesta realizada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	99
Figura 8	Resultado obtenido de la importancia de la administración en las empresas como base del incumplimiento del pago de prestaciones por la parte patronal, derivado de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	100
Figura 9	Resultado de la relevancia del personal laborante en empresas, obtenido de la encuesta formulada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	101
Figura 10	Resultado de la relevancia del nivel académico en empleados de empresas totonicapenses, procedente de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población	102

INTRODUCCIÓN

El Estado de Guatemala está organizado para proteger la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de cada persona; además reconoce, respeta y promueve el trabajo para mejorar la calidad de vida de la población guatemalteca, por esa razón la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de trabajo como un derecho tutelar que protege a los trabajadores en el desarrollo de actividades laborales y trata de compensar la desigualdad económica entre patronos y trabajadores, a través de garantías orientadas a la significación económica y moral de la población guatemalteca trabajadora.

El cumplimiento al derecho de trabajo y a la remuneración digna es un parte importante para el desarrollo individual y social de la persona es por ello que se considera que el derecho a la justicia es fundamental; así mismo, es importante destacar que la persona trabajadora necesita ejercer con precisión su derecho de reclamar el pago de sus prestaciones laborales, por ello se hace necesario cumplir con lo resuelto por los jueces y tribunales a través de las sentencias dictadas en materia laboral, así como las demás garantías constitucionales; es obligación del Estado garantizar que los procesos laborales se efectúen utilizando los medios necesarios para cumplir con las obligaciones que impongan las sentencias laborales, ya que así dará cumplimiento a lo establecido en las normas jurídicas nacionales e internacionales en materia de trabajo y previsión social. Es por ello que surge la importancia de establecer si las sentencias laborales emitidas por los jueces de los órganos jurisdiccionales a quienes el estado de Guatemala otorga facultad para administrar justicia son cumplidas, establecer los efectos ante la falta de cumplimiento de las mismas.

Para la realización de la investigación se concretó a atender únicamente el municipio y departamento de Totonicapán, es por ello que se pretende conocer diferentes aspectos que se consideran fundamentales para el desarrollo de la investigación, por lo que se integra de cinco capítulos, siendo el Capítulo I donde se desarrollan aspectos fundamentales del proceso laboral guatemalteco, se presenta el esquema de dicho proceso y se identifican los principios que informan el proceso laboral, como parte

fundamental de la investigación, se trata la regulación legal del proceso laboral guatemalteco y la sentencia, asimismo, la regulación legal de la sentencia como contenidos que favorecen a la comprensión del objeto de estudio de la presente tesis.

Como parte importante de la aplicación de la justicia en materia laboral se desarrolla lo referente al proceso ejecutivo laboral en el Capítulo II, porque dicho proceso es el medio a través del cual el trabajador puede requerir de pago al patrono. Para la mejor comprensión del proceso ejecutivo laboral se desarrolla y define el concepto de proceso ejecutivo, la ejecución de la sentencia firme, la liquidación dentro del proceso y lo que significa un título ejecutivo para ejercer la acción ejecutiva, también se aborda el patrimonio ejecutable, la orden de requerimiento de pago, posteriormente el remate, incidentes y recursos, objetivo y finalidad del proceso de ejecución, el pago, la entrega de bienes en pago, las lagunas respecto a las costas procesales y la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

El Capítulo III expondrá aspectos referentes a las medidas cautelares, definición y naturaleza jurídica, clasificación, presupuestos genéricos, caracteres, oportunidad, el trámite, modificación de la medida cautelar, responsabilidad de quien obtiene la medida precautoria, de las medidas cautelares en particular, el embargo preventivo, secuestro, intervención judicial, anotación de *litis*, arraigo, medidas cautelares genéricas, intervenciones judiciales, remate y adjudicación de bienes muebles, anotación de demanda y el levantamiento de medidas.

En el Capítulo IV se desarrolla y define el concepto de empresa, la clasificación y características de las pequeñas y medianas empresas, las ventajas y desventajas que enfrenta cada una; así mismo, los antecedentes históricos de las pequeñas y medianas empresas en Guatemala. El contenido del Capítulo V hace mención de los resultados, la población seleccionada para la investigación, la técnica utilizada, la comprobación de la hipótesis, recomendaciones, conclusiones y referencia bibliográficas.

Capítulo I

1. Proceso laboral

1.1 Aspectos fundamentales

El Derecho Procesal Laboral es una rama del Derecho encargada de dilucidar los conflictos laborales, que surgen entre particulares, y se pueden dar en forma individual o colectiva. Su estudio comprende un conjunto de principios, instituciones y normas instrumentales que tienen por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo, teniendo el proceso laboral actuaciones y procedimientos distintos o especiales a los del Derecho del Procesal Civil. El Derecho Procesal Laboral con sus principios garantiza la armonía, la paz y la justicia que permite tranquilidad social; estos principios procesales laborales son aquellas reglas de valoración que se deducen del ordenamiento jurídico adjetivo que sirven de fundamento para la interpretación, aplicación y límite de las normas laborales.

1.2 El proceso laboral guatemalteco

El juicio ordinario laboral, se conoce como un típico proceso de cognición en virtud que declara un derecho previo a la fase de conocimiento. Los Procesos de condena y los esencialmente declarativos forman parte de este tipo de juicio. "El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo". (Franco López, 2018, pág. 58)

El autor Hugo Alsina define el proceso laboral como:

El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del Proceso. (Alsina, Tratado Teórico del Derecho Procesal Civil y Comercial, 1961, pág. 19)



"Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del Juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo". (Stafforini, 1946, pág. 5)

En ese sentido el proceso laboral, es un proceso en donde el Juez tiene amplias facultades en la dirección y en la marcha de este por el principio de impulso procesal de oficio, produciendo pruebas por sí o bien contemplando las otorgadas por los litigantes. El Juez tiene contacto directo con las partes y las pruebas. Es también un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, económico y antiformalista. Esto último no significa que no tenga técnica, pues no obstante ser un juicio limitado en el número y medios de impugnación y parco en cuanto a incidentes que únicamente dispersan y complican los trámites; siempre busca mantener la buena fe, la lealtad y tutelar preferentemente a la parte económica y culturalmente débil.

1.3. Esquema del proceso

1.3.1 La demanda

Puede prestarse de manera oral y en su caso se levantará el acta correspondiente según el Artículo 322 del Código de Trabajo guatemalteco Decreto 1441, o se puede también presentar de manera escrita, pero debe llevar los requisitos establecidos en los Artículos: 322, 323, 332, 334 y 335.

1.3.2 Primera resolución

Si la demanda no contiene los requisitos enumerados en los Artículos 332 Código de Trabajo guatemalteco, el Juez de oficio, debe ordenar al actor que subsane los defectos. Si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, el Juez señala día y hora para el establecimiento de la audiencia de juicio oral, apercibiendo a las partes comparecer con sus medios de prueba, establecido en el Artículo 335 Código de Trabajo guatemalteco. En el término establecido en el Artículo 337 del Código de Trabajo guatemalteco, el que dice: Entre la citación y la primera audiencia debe mediar por lo menos tres días.



1.3.3 Primera audiencia:

Las partes deben comparecer a la primera audiencia bajo apercibiendo, de comparecer con todos sus medios de prueba. Según lo establece el Artículo 335 del Código de Trabajo guatemalteco.

1.3.4 Actitudes del actor

- **Excusa:** al demandado puede excusarse de asistir una sola vez por enfermedad, "Establecido en el Artículo 336" y si persistiere la causa de enfermedad debe nombrar un mandatario.
- **Rebeldía:** Habiendo sido notificada las partes a juicio oral, y prevenidas de presentarse con sus pruebas, y bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no comparezca. Así lo establece el Artículo 335 del Código de Trabajo guatemalteco.
- **Excepciones:** Previo a contestar la demanda se pueden plantear excepciones dilatorias, las cuales se resolverán en la misma audiencia, "Artículo 334" del Código de Trabajo
- **Ampliación:** Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta el actor ampliara los hechos, el Juez suspende la audiencia y señala una nueva.
- **Allanamiento:** Si el demandado acepta, se procede a la vía ejecutiva, pudiendo oponerse si no está de acuerdo o incluso reconvenir al demandante Artículo 340 del Código de Trabajo guatemalteco.
- **Contesta en sentido negativo:** Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor puede oponerse a esta.
- **Reconvención:** Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo reconvenir al actor. (Artículo 338 del Código de Trabajo guatemalteco).
- **Conciliación:** Contestada la demanda y/o la reconvención, el Juez propone formas equánimes de arreglo a cada una de las partes involucradas Artículo 340 del Código de Trabajo guatemalteco.



Como procedimiento siguiente, al momento de ser establecida la conciliación se procede establecer

- **Segunda y tercera audiencia:**
 - a. Si por razones ajenas a las partes el Juez no puede recibir todas las pruebas estas podrán recibirse otra audiencia se señalará para el efecto, esta debe realizarse dentro del término de 15 días.
 - b. Si por razones extraordinarias no fuere posible recibir la prueba, se señalará una tercera audiencia en el término de 8 días. (Artículo 346 Código de Trabajo guatemalteco).
- **Auto para mejor proveer:** Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social tiene la facultad para mejor proveer de, solicitar cualquier diligencia de prueba, Artículo 357 del Código de Trabajo guatemalteco.
- **Sentencia:**
 - a. Dentro de un plazo no menor de 5 ni mayor de 10 días el Juez dicta sentencia.
 - b. **Sentencia ficta:** "Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, habiendo sido notificado, a prestar confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez sin más trámite, dictara sentencia dentro de las 48 horas de haberse establecido la citación del demandado y no haber comparecido." Artículo 358 del Código de Trabajo guatemalteco.
- **Recursos:** "Contra las sentencias o autos que ponga fin al juicio procede los recursos de aclaración, ampliación y apelación." Artículo 365 del Código de Trabajo guatemalteco.



1.4. Principios que informan el Proceso Laboral según el Código de Trabajo Guatemalteco, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala

- a) **Principio Tutelar:** Este principio no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación. Este principio funciona a favor del obrero y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: ya que una vez equiparadas las partes con una tutela brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. Considerando número 4 inciso (a) del Código de Trabajo guatemalteco. Este principio establece y reconoce la relación laboral desde el punto de vista de la desigualdad económica que existe entre el patrono y el trabajador y, de acuerdo con el cuerpo normativo, pretende compensar esa desigualdad económica existente, otorgándole al trabajador una protección jurídica preferente.
- b) **Imperatividad:** Dice la literal C. del cuarto considerando del Código de Trabajo guatemalteco que: "El derecho de trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la «autonomía de la voluntad», propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social".
- c) **Principio de Sencillez:** todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el Derecho, pero podemos considerar que el proceso de Trabajo no es formalista. El proceso laboral tiene formas para llegar a sus fines, pero son mínimas; por lo que el



aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto. El proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas

- d) **Principio de probidad o de lealtad:** la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes.
- e) **Principio de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia:** Se le otorgan al juzgador amplias facultades para apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica a la libre convicción, Art. 361 del Código de Trabajo guatemalteco "salvo disposición expresa en este código y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia"
- f) **Principio de Adquisición:** Las pruebas producidas por uno de los litigantes, no lo benefician únicamente a él, sino que pueden eventualmente favorecer a su contraparte o a todos los demás litigantes. Por lo que la prueba al ser incorporada al proceso se despersonaliza del litigante que la aportó. Este principio rige en el proceso laboral, atendiendo más al interés público. En nuestro ordenamiento es aceptado tácitamente.
- g) **Conciliatorio:** Al igual que en el Artículo 103 de la Constitución Política de la República de Guatemala, este principio lo contempla el Código de Trabajo guatemalteco el su sexto considerando, así: "Que las normas del Código de Trabajo guatemalteco deben inspirarse en el principio de ser esencialmente conciliatorias entre el capital y el trabajo y atender a todos los factores económicos y sociales pertinentes". Un ejemplo del desarrollo de este principio lo observamos en el Artículo 340 del Código de Trabajo



guatemalteco que en su segundo párrafo indica: "Contestada la demanda y la reconvencción si la hubiere, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contrarién las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables."

- h) **Principio de Congruencia:** Consiste en que el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos, es decir que la decisión del tribunal debe ajustarse a las pretensiones ejercitadas por las partes. Artículo 364 del Código de Trabajo guatemalteco.
- i) **Principio de Inmediación Procesal:** El Juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, de modo de aquellos medios de prueba que no se incorporan al proceso mediante la intervención suya carecen de validez probatoria. El Código de Trabajo guatemalteco es claro al establecer en el Artículo 321 que es indispensable la presencia del Juez en la práctica de todas las diligencias de prueba.
- j) **Principio de Publicidad:** Consiste este principio en el derecho que tienen las partes y hasta terceras personas a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos. En el proceso de trabajo, este principio va en relación con la oralidad.
- k) **Principio de Preclusión:** El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.
- l) **Principio de Economía Procesal:** Este principio se manifiesta en el proceso de trabajo guatemalteco en los siguientes aspectos:



- En la gratuidad de la administración de justicia, que es común a la jurisdicción privativa y ordinaria.
- En el principio de celeridad o rapidez.
- En el costo mínimo o baratura del juicio laboral tales como:
 - No ser necesario el asesoramiento de un abogado.
 - No necesitar las partes la utilización de un papel determinado o especial para hacer sus escritos, pudiéndolo hacer inclusive en forma oral.

1.5. Regulación legal del proceso laboral guatemalteco

La regulación legal del procedimiento laboral guatemalteco se encuentra contenida en el título undécimo, del Código de Trabajo guatemalteco, Decreto No. 1441 en los Artículos del 321 al 373. Diez son los capítulos que se destinan para la normativa procesal del juicio individual de trabajo.

El Artículo 332 del Código de Trabajo guatemalteco establece que:

- La demanda contendrá designación del Juez o tribunal, a quien se dirija;
- Nombres y apellidos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
- Relación de los hechos en que se funda la petición;
- Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en donde pueden ser notificadas;
- Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que se practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba deben observarla;
- Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;



- Lugar y fecha; y
- Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquél faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida. El arraigo debe decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio. El Artículo 333 establece que, si la demanda se interpone oralmente, el Juez debe levantar acta ajustándose a las exigencias ya mencionadas y el Artículo 334 que, si la demanda no contiene los requisitos enumerados en el Artículo 332, el Juez de oficio debe ordenar al actor que subsane los defectos, puntualizándolos en forma conveniente; y mientras no se cumplan los requisitos legales no se le dará trámite.

El Artículo 335 señala que, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el Juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciere en tiempo, sin más citarle ni oírle. Y el Artículo 336 que las partes podrán excusarse únicamente por enfermedad y el Juez aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia. Si por los motivos expresados anteriormente no fuere posible su presentación en la forma indicada, la excusa deberá presentarse y probarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada para el inicio de la audiencia.

En caso se haya aceptado la excusa, el Juez señalará nueva audiencia, la cual deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la que no se realizó. En caso persista la causa de la excusa, las partes deben designar un mandatario para que los represente, otorgándoles facultades suficientes, incluso para prestar confesión judicial, cuando ésta se hubiese podido prestar en forma



personal; en este caso, si el mandatario no está suficientemente enterado de los hechos se le declara confeso. Este hecho quedó así con la reforma realizada por el Artículo 28 del Decreto Número 64-92 del Congreso de la República.

El Artículo 337, determina que entre la citación y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado debido a la distancia. Y el siguiente Artículo, el 338 que, si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito, hasta el momento de la primera audiencia. Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare los hechos aducidos o las reclamaciones formuladas, a menos que el demandado manifieste su deseo de contestarla, lo que se hará constar, el Juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el Artículo 335 del Código de Trabajo guatemalteco.

Lo estatuido en los Artículos 332, 333 y 334, es aplicable a la contestación de la demanda, a la reconvenición y a la contestación de ésta, en su caso. Planteada la reconvenición, según el Artículo 334 del Código de Trabajo guatemalteco el Juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste su deseo de contestarla en el propio acto, lo que se hará constar.

Contestada la demanda y la reconvenición si la hubiere, el Juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanímes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren, siempre que no se contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. Si el demandado estuviere de acuerdo con la demanda, en todo o en parte, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo aceptado, si así se pidiere, lo que se hará constar sin que el Juez deba dictar sentencia al respecto; y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en



cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo. Si no hubiere conciliación alguna, el juicio proseguirá.

Ya en el Artículo 342 se señala que previamente a contestarse la demanda o la reconvención, y en la audiencia señalada para tal efecto, se opondrán y probarán las excepciones dilatorias, salvo las nacidas con posterioridad, que se podrán interponer hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia. En este último supuesto, la prueba de ellas se recibirá en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas.

Las excepciones perentorias se opondrán con la contestación de la demanda o de la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de pago, prescripción, cosa juzgada y transacción, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia de segunda instancia, debiéndose igualmente recibir la prueba de las mismas en la audiencia más inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. El Juez debe resolver en la primera comparecencia las excepciones dilatorias, a menos que al que corresponda oponerse se acoja a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo siguiente, lo que se hará constar, en cuyo caso el Juez suspenderá la audiencia y señalará otra para la recepción de las pruebas pertinentes y resolución de las excepciones.

Si fueren declaradas sin lugar dichas excepciones, en esta propia audiencia deberá procederse conforme lo indicado en el Artículo 335 y 344 de este Código.

Las excepciones perentorias y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvención se resolverán en sentencia.

Según lo decreta el Artículo 344 si no hubiere avenimiento entre las partes, el Juez recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas. Toda prueba que no hubiere sido propuesta concretamente en la demanda o que no se aduzca igualmente en la contestación, en la reconvención, así como la impertinente o contra derecho, será rechazada de plano. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia, el



actor puede ofrecer las pruebas pertinentes para contradecir las excepciones del demandado, si no lo hubiere hecho antes.

En el caso de excepciones interpuestas contra la reconvencción, se observará lo mencionado anteriormente con respecto a la prueba.

En la resolución por la cual se dé trámite a la demanda o a la reconvencción, se mandará pedir de oficio certificaciones de los documentos que las partes hubieren ofrecido como pruebas y que se encontraren en alguna oficina pública, o en poder de cualquiera de los litigantes. En la misma forma se procederá cuando tales documentos hubieren sido propuestos como pruebas contra las excepciones del demandado, o contra las que el actor opusiere a la reconvencción. Esto último según el Artículo 345 del Código de Trabajo guatemalteco.

Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el Juez en la primera audiencia, para el efecto las partes están obligadas a concurrir con sus pruebas respectivas. Si en esta audiencia no fuere factible recibir todas las pruebas por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de estas, se señalará nueva audiencia que debe practicarse dentro de un término no mayor de 15 días a partir de la primera comparecencia, bajo la estricta responsabilidad del titular del tribunal. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el Juez podrá señalar una tercera audiencia para ese objeto. Esta última audiencia se practicará dentro del término de 8 días a contar de la segunda comparecencia, bajo la estricta responsabilidad el titular del tribunal.

Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, tienen facultad para señalar términos extraordinarios cuando una prueba deba pedirse a lugares fuera de la República. Igualmente quedan facultados para tomar todas aquellas medidas que sean necesarias a efecto de que las pruebas propuestas en tiempo por las partes y que se estimen absolutamente indispensables no se dejen de recibir.

Las partes pueden ofrecer hasta 4 testigos sobre cada uno de los hechos que pretendan establecer.



Según el Artículo 348 del Código de Trabajo guatemalteco, todos los habitantes de la República tienen obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar en juicios de trabajo, salvo que estén justamente impedidos para hacerlo o que se encuentren comprendidos dentro de las excepciones establecidas por la ley. La desobediencia será sancionada con una multa de 5 a 25 quetzales, que deberá imponer el Juez que conozca del asunto. Con la anticipación debida, las citaciones se harán por medio de la Policía Nacional.

Cuando haya que recibir declaraciones de testigos fuera de la localidad donde tenga su asiento el tribunal, el Juez después de contestada la demanda y con audiencia de la parte contraria, haciéndole saber el día y la hora de la diligencia, podrá comisionar a otro de igual o inferior categoría, aunque no sea de la jurisdicción privativa de trabajo.

El Juez también podrá facultar al exhortado, para que señale día y hora en que deba recibir la información, pero la resolución respectiva deberá notificarse a las partes, con la debida anticipación. En este caso la notificación se hará por exhorto telegráfico que el exhortado dirigirá al exhortante, quien por la misma vía informará a aquél, haber hecho la notificación.

El Artículo 345 del Código de Trabajo guatemalteco señala que los patronos quedan obligados a permitir que sus trabajadores concurren a prestar los testimonios a que haya lugar, cuando la citación sea hecha legalmente, sin menoscabo de sus intereses, salario o jornada de trabajo. La trasgresión a lo preceptuado en este Artículo será castigada con una multa de veinticinco a cien quetzales que deberá imponer el Juez que conozca del asunto.

Se hace un comentario aparte en cuanto a lo que señala este último Artículo parafraseado en el párrafo anterior, en el sentido de que, el incumplimiento de la multa mencionada es de las sanciones que pueden dar lugar a lo que según el Artículo 364 del mismo cuerpo de leyes que se ha venido mencionando; es decir, certificar lo conducente, tema central de la presente investigación.



Seguidamente del Artículo anteriormente mencionado, el 351 señala que la tacha de testigos no interrumpirá el trámite de juicio y el Juez se pronunciará expresamente sobre ella al dictar sentencia. Y se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración de que se trate y la prueba para establecerse se recibirá en la propia audiencia o en la inmediata que se señale para recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, si ya se hubiere agotado la recepción de estas pruebas. No es causa de la tacha la subordinación de la testigo derivada del contrato de trabajo, pero si lo será, si el testigo ejerce funciones de dirección, de representación o de confianza en la empresa de que se trate, si fuere propuesto por ésta.

Se consideran cargos de dirección aquellos en cuyo desempeño se dicten resoluciones que obliguen a todo o a la mayor parte del personal de una empresa, departamento o sección de esta. Son cargos de representación los que traen consigo la actuación de la voluntad del patrono e implican alta jerarquía o dignidad o la delegación de funciones que en principio corresponden a aquél. Se consideran cargos de confianza aquellos para cuyo ejercicio es básico que quien los desempeñe tenga idoneidad moral reconocida, y corrección o discreción suficientes para no comprometer la seguridad de la respectiva empresa.

La parte que proponga dictamen de expertos lo hará presentando de una vez los puntos sobre los cuales deba versar el peritaje y designará el experto de su parte. Para la evacuación de esta prueba, el Juez dará audiencia a la otra parte por dos días, que se contarán de la fecha de celebración de la primera comparecencia, a efecto de que manifieste sus puntos de vista respecto al temario propuesto y designe su propio experto. El tribunal en definitiva señalará los puntos sobre los cuales ha de versar el expertaje. Su dictamen lo emitirán los peritos oralmente o por escrito en la audiencia que habrá de señalar el Juez y sólo en el caso de que éstos no se pusieren de acuerdo designará un tercero en discordia, que dictaminará en la audiencia más inmediata que se señale para la recepción de pruebas del juicio o en auto para mejor proveer, en su caso.



Las partes no pueden tachar a los peritos, pero el Juez está facultado para removerlos si en cualquier momento tuviere motivo para dudar de su imparcialidad o de su falta de pericia, sea por propia convicción o por gestiones de la parte que se estime perjudicada. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Cuando fuere propuesta como prueba la exhibición de documentos o libros de contabilidad, de salarios o de planillas por el actor, según el Artículo 353, el Juez la ordenará para la primera comparecencia, conminando a la parte demandada, si fuere ésta la que deberá exhibirlos, con una multa de cincuenta a quinientos quetzales en caso de desobediencia, sin perjuicio de presumirse ciertos los datos aducidos al respecto por el oferente de la prueba. Y por supuesto, de certificar lo conducente.

Si esta prueba fuera ofrecida por la parte demandada, igualmente deberá cumplir con presentarla en la primera audiencia.

Si fuere necesario practicar expertaje en los libros de contabilidad, de salarios o de planillas o en los documentos, se procederá en la forma que señala el Artículo anterior, debiéndose conminar por el tribunal a quien deberá exhibirlos para tal fin, con las multas establecidas en el párrafo precedente, si no cumpliere con el mandato del tribunal.

Cuando se proponga por el actor la prueba de confesión judicial, el Juez la fijará para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía.

Pero si fuere el demandado el que propone dicha prueba, el Juez dispondrá su evacuación en la audiencia más inmediata que señale para la recepción de pruebas del juicio, citándose al absolvente bajo apercibimiento de ser declarado confeso en su rebeldía. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos.

Cuando la confesión judicial se haga en forma expresa en la secuela del juicio, podrá procederse por la vía ejecutiva, en cuanto a lo confesado, si así se



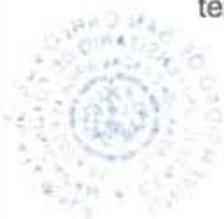
pidiere, lo que se hará constar, sin que el Juez deba dictar sentencia al respecto y el juicio continuará en cuanto a las reclamaciones no aceptadas.

Cuando en una diligencia se haga constar la presencia de una persona se le identificará con sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y lugar en donde reside.

En las declaraciones de testigos y en los dictámenes de expertos se consignarán los nexos que tengan con los litigantes y demás circunstancias legales que sirvan para calificar la prueba, exigiéndoseles a éstos que se identifiquen con su cédula de vecindad o con otro documento fehaciente a juicio del tribunal, si éste dudare de su identidad o así lo pidiere la parte interesada. En este caso, el testigo que no se identifique convenientemente no podrá prestar declaración. Tampoco podrá discernírsele el cargo al experto que no llene requisito.

En lo que respecta a los asesores, únicamente se consignarán sus nombres y apellidos y si el Juez dudare respecto de su capacidad para el efecto, o alguna de las partes lo solicite, les exigirá la presentación de los comprobantes respectivos, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 321 del presente Código. Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social no admitirán pruebas extemporáneas, contrarias a derecho o impertinentes. En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de éstas en segunda instancia y la sala resolverá lo precedente.

Según el Artículo 357 del Código de Trabajo guatemalteco, los tribunales de Trabajo y Previsión Social tienen facultad para practicar de oficio o a instancia de parte legítima, por una sola vez antes de dictar sentencia y para mejor proveer cualquier diligencia de prueba pertinente, decretar que traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable. La práctica de estas diligencias únicamente tendrá por objeto aclarar situaciones dudosas y en ningún caso deberán servir para aportar prueba a las partes de juicio. Deberán practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual se señalará la audiencia o audiencias



que sean necesarias, con citación de las partes. Contra las resoluciones para mejor fallar o contra las que lo denieguen, no se admitirá recurso alguno.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justificación y hubiere sido legalmente citado para prestar, confesión judicial en la misma, bajo los apercibimientos correspondientes, el Juez sin más trámite dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia respectiva. En la misma forma se procederá en los supuestos del párrafo anterior, cuando se trate de demanda por despido injusto, aunque no hubiere sido ofrecida la prueba de confesión judicial del demandado; pero si en el mismo juicio se ventilaren otras acciones, el juicio proseguirá en cuanto a éstas.

Recibidas las pruebas, y dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, el Juez dictará la sentencia. Implica responsabilidad para el Juez no haber dictado su fallo dentro del término de diez días antes indicado.

En caso de haberse dictado un auto para mejor proveer, la sentencia se pronunciará dentro del mismo plazo, que se contará a partir del vencimiento de dicho auto.

Salvo disposición expresa del Código de Trabajo guatemalteco, y con excepción de los documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el Juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia, pero al analizarla el Juez obligatoriamente consignará los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio.

Los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En todo caso se oír por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente se proponga y deba resolverse en la misma audiencia. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 346 del Código de Trabajo de Guatemala

De todos los autos y sentencias que pongan fin al juicio se sacará copia que deberá coleccionarse por el secretario del tribunal en libros ad hoc. Las sentencias



se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de Trabajo y Previsión Social o por las leyes comunes, el Juez al dictar sentencia mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla.

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

Podrá interponerse el Recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de Apelación. El Recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del Juez. Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco, a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el Recurso de Apelación que deberá interponerse dentro de



veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

- De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y
- De apelación que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

No procede el Recurso de Apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales.

Los recursos de responsabilidad contra los titulares de los tribunales de Trabajo y Previsión Social y el recurso de rectificación proceden en los casos previstos en este Código.

Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La apelación produce efectos suspensivos contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación no produce efectos suspensivos cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado.

La apelación sin efectos suspensivos los adquiere, si al continuar conociendo el Tribunal de Primer Grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta la apelación. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de Segundo Grado. Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto



de que exprese, los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse en término de diez días. Practicada la prueba o vencido dicho término, la sala, dentro de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, dictará la sentencia. Implica responsabilidad para la sala o para el magistrado o magistrados imputables del retraso, no haber dictado su fallo en el término de diez días antes indicado.

El Tribunal de segunda instancia cuando lo estime indispensable podrá hacer uso de la facultad que confiere el Artículo 357 del mismo cuerpo de leyes mencionado.

Si los autos hubieren sido elevados en consulta, dictará su fallo dentro de los diez días siguientes a su recibo.

La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primera instancia. Contra las sentencias de segunda instancia no caben más recursos que los de aclaración y ampliación.

Como colofón al presente capítulo, es preciso aclarar que, según puede apreciarse en el desarrollo del procedimiento laboral guatemalteco, por incumplimiento de sanciones impuestas como las reguladas en los Artículos 345 y 353 del Código de Trabajo guatemalteco, puede ordenarse por parte del juzgador, certificarse lo conducente para, según puede interpretarse de la lectura del Artículo 364 del mismo cuerpo de leyes, establecer una sanción penal, no obstante, este último Artículo no señala cuál debe ser el Juez que conocerá al haber certificado lo conducente.



1.6. La sentencia en el proceso laboral guatemalteco

La sentencia es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la *litis* (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o bien, pone fin a una causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Sergio Alfaro define la sentencia como:

Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el Juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. (Pontifica Universidad Católica de Valparaíso, 2018, pág. 1)

El término sentencia tiene su origen del latín se entiende que significa 'lo que se siente u opina; que es una acción de formular una opinión, una declaración formal con arreglo a las constancias procesales ocurridas en la *litis*, como producto de evidenciar los hechos que hayan estado sujetos a prueba. Los hechos planteados por las partes dentro del proceso quedan sujetos a una rigurosa comprobación por parte del juzgador y este después de lograr un estado de convicción, pronuncia su sentencia y decide con arreglo al derecho objetivo.

Es el acto procesal del titular o titulares del órgano jurisdiccional por medio del cual, este resuelve sobre la conformidad o disconformidad de las pretensiones de las partes con el derecho objetivo, poniéndole fin normalmente al proceso ordinario de trabajo. Una actividad de declaración del derecho porque simplemente aplica el derecho; y la otra es una actividad del Juez eminentemente creadora, y que, en consecuencia, la sentencia constituye una nueva norma jurídica.



1.7. Regulación legal de la sentencia

En su Artículo 364 del Código de Trabajo guatemalteco establece: Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa, haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

1.7.1. Ejecución de la sentencia firme

a. Declarativas: por ejemplo; cuando se discute un caso que tiene por objeto determinar si verdaderamente existe una relación laboral, teniendo la sentencia como única finalidad, declarar el carácter de tal relación.

b. De condena: ejemplo; el pago de vacaciones no disfrutadas. El Juez únicamente se concreta a condenar al demandado al pago de la prestación reclamada.

c. Desestimatorias: ejemplo; cuando se reclama al pago de indemnización por despido injustificado y el demandado prueba la existencia de una causa justa por la que dio por terminado el contrato del demandante y que, por lo tanto, se desestima la pretensión del actor.

d. Sentencia dada en juicio con contradictoria: ejemplo; el mismo caso citado anteriormente, en que el demandado contradice lo firmado por el actor.

e. En rebeldía: ejemplo; cuando el demandado ha sido citado para prestar confesión judicial y no comparece a la primera audiencia a contestar la demanda y a prestar confesión judicial.



Capítulo II

2. Proceso ejecutivo laboral

2.1 Concepto de proceso ejecutivo.

El proceso ejecutivo es aquel que sin dilucidar el fondo del asunto tiene por objeto el pago inmediato de una deuda o el cumplimiento de una obligación exigible sobre la base de un título de fuerza ejecutiva, dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal. (Apuntes Jurídicos, 2014, párrafo 41)

En los procesos de ejecución por regla no hay plazo de prueba, no hay contención ni controversia. "El Juez sólo ordena un dar, un hacer o una abstención. Buscan el cumplimiento de una prestación reconocida en una sentencia de un proceso de conocimiento o en un título ejecutivo". (Quisbert, 2010 página 23)

Podemos decir entonces que el juicio ejecutivo es el mecanismo jurídico que se utiliza, para requerir la ejecución de una obligación reconocida en las secuelas del juicio o en sentencia firme, así como aquellas obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, producida de una relación de carácter laboral, que por lo general son los trabajadores los ejecutantes.

2.1.2. Orígenes del juicio ejecutivo laboral

El juicio ejecutivo laboral se origina por medio de la promulgación del Código de Trabajo guatemalteco, Decreto número 330 del Congreso de la República de Guatemala, emitido el 8 de febrero de 1947, entrando éste en vigencia el 1 de mayo de ese mismo año, instituyéndose en Guatemala la ejecución de las sentencias en el Título Decimoquinto, comprendiendo este proceso solamente cuatro Artículos, del 425 al 428. Se estableció dentro del articulado anteriormente mencionado la figura penal de la desobediencia, con el objeto de establecer los medios idóneos para hacer realidad la titularidad del Derecho del Trabajo.

El original Código de Trabajo de Guatemala (Decreto No. 330 del Congreso de la República de Guatemala) fue objeto de varias reformas o



modificaciones, que a continuación se enumeran, pero ninguna de dichas reformas se relacionó con la fase ejecutiva en el proceso ordinario laboral: a). Decreto No. 526 del Congreso de la República, de fecha 5 de julio de 1948; b). Decreto No. 623 del Congreso de la República, promulgado el 17 de mayo de 1949; c). Decreto No. 915 del Congreso de la República de fecha 27 de octubre de 1952; d). Decreto Presidencial No. 216 de fecha 31 de enero de 1955, derogó los decretos anteriormente enumerados y restableció la vigencia del Decreto No. 339. Fue hasta el 28 de febrero de 1956, durante el Gobierno Liberacionista que se emitió el Decreto Presidencial No. 570 que prácticamente vino a promulgar un nuevo Código de Trabajo guatemalteco, oportunidad en la que se modificó la ejecución individual laboral. (Chicas Hernández, 2002, pág. 347 y 348)

El Código de Trabajo guatemalteco que actualmente se encuentra en vigencia fue emitido por medio del Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, con fecha 29 de abril de 1961, entró en vigor el 16 de agosto del mismo año. Este código reguló la ejecución laboral en sus Artículos 425 al 428.

2.1.3. La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo

Existe una variedad de posiciones dogmáticas sobre la naturaleza jurídica del proceso ejecutivo en el derecho comparado, tanto en España como en Argentina, pero siempre buscando la titularidad del trabajador y su trámite expedito.

a) El proceso ejecutivo como proceso sumario de cognición o declarativo.

El enfoque apunta a lo siguiente:

- 1) Se busca la creación de un verdadero título de ejecución.
- 2) Es la sentencia quien dará al acto de voluntad, mérito ejecutivo.
- 3) El título para la ejecución no es el título contractual o privado, sino la sentencia de remate, la cual determina el alcance de la ejecución y la que consiguientemente, actúa como título. Es decir, que se ha operado una novación de títulos o una aceptación del primitivo, privado o contractual, por una sentencia que subsigue a la



cognición limitada del Juez. Por sí mismo, el título garantizado solamente produce el efecto de legitimar un embargo de bienes anticipado.

4) Es un juicio especial, sumario y provisional, lo primero porque tiene una tramitación propia, lo segundo porque es un juicio breve en su tramitación y lo último porque la sentencia que en él recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario. (Ariano Deho, 1996, pág. 169)

b) El juicio ejecutivo como proceso de ejecución; el enfoque apunta a lo siguiente:

1) Gutiérrez Caviedes, sostenía que el juicio ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, ya que su única finalidad es la de hacer efectivos sus créditos.

2) Fenech, Carreras, expresa que el juicio ejecutivo es un proceso de ejecución.

3) Serra Domínguez, considera que "el juicio ejecutivo es un verdadero proceso de ejecución y que el título ejecutivo lo constituye el documento que se acompaña a la demanda". (Ariano Deho, 1996, pág. 169)

c) El juicio ejecutivo como proceso mixto, el enfoque apunta a lo siguiente:

1) Liebman, afirma que "el juicio ejecutivo se presenta como un proceso mixto de cognición y ejecución o, más exactamente como un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición".

2) Gutiérrez de Caviedes señala que lo que se ejecuta es el título contractual que provocó la ejecución, no la sentencia; esta tiene un mero carácter verificadorio e instrumental respecto al título. (Gutiérrez Cabiedes, 1974, pág. 436)



2.2. Ejecución de la sentencia firme

"En términos judiciales, una sentencia firme es una resolución dictada por un Juez o figura equivalente que no puede ser apelada, es decir, que pone fin al proceso y contra la que no cabe recurso". (G.Elías&Muñoz Abogados, 2024, párrafo 2). Eso significa que la legislación vigente no tenga recursos contra ella de forma expresa o que los litigantes no presenten una apelación o recurso en tiempo y forma.

Después del proceso de conocimiento, sigue la realización del proceso de ejecución, pues se ha dado el incumplimiento de una prestación, en ese sentido el actor no ha perseguido únicamente la declaración de un derecho que le asiste, sino que además pretende la prestación de lo reclamado y de ello se deduce que, a falta de cumplimiento voluntario, el legislador ha regulado un modo de ejecutar lo resuelto. "Por lo tanto los del proceso de ejecución, son aquellos por el que se imponen los medios necesarios para que se cumpla lo dictado en la sentencia". (G.Elías&Muñoz Abogados, 2024)

En ese sentido, el proceso de ejecución no es más que el mecanismo necesario para hacer realidad el derecho establecido en la sentencia. Y el Artículo 425 del Código de Trabajo guatemalteco dice que "debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en primera instancia" y más ampliamente en el Artículo 426 determina que "(...) el Juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda, (...)", pues se entiende que existe un título ejecutivo constituido por la sentencia y la acción del órgano judicial de primera instancia, debe accionar sin reserva.

La ejecución es un proceso jurisdiccional cuya función es hacer efectivo el reconocimiento de los derechos y obligaciones declarados en la sentencia o en un título ejecutivo. El Código de Trabajo guatemalteco en el Artículo 426, menciona tres tipos o clases de título ejecutables: la sentencia, la obligación aceptada en juicio y cuando existe un título ejecutivo extrajudicial. Para el caso de la sentencia, la ley establece que el Juez debe de oficio iniciar el proceso de ejecución. Sin embargo, no sucede lo mismo con el título ejecutivo extrajudicial, porque éste será del conocimiento del órgano judicial a instancia de interesado y por su iniciativa al



promover la ejecución ante el incumplimiento de la obligación, así mismo también la ejecución de las obligaciones de hacer, no hacer, o entregar cosa determinada. Para estas ejecuciones la ley indica que debe emplearse el proceso ejecutivo definido en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

En el caso de sentencia una vez este firme, el condenado tiene la obligación de cumplirla. Sin embargo, hay veces que se niega a ello. En ese caso el Juez debe de embargar su nómina y sus bienes, al iniciar el proceso de ejecución forzosa. (G.Elías&Muñoz Abogados, 2024)

2.3. La liquidación

Según establece el Artículo 426 del Código de Trabajo guatemalteco, el Juez de oficio dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de practicada la liquidación, se podrá presentar el recurso de rectificación, resuelto este no cabe recurso alguno.

Y en caso de los juicios ejecutivos laborales donde aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, se debe observar lo dispuesto en el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a incluir los intereses y costas, los gastos judiciales, de depósito, administración e intervención y cualquier otro que se haya originado, los cuales serán pagados con preferencia con el precio del remate, siempre y cuando haya existido autorización judicial.

Una vez haya sido aprobado el proyecto de liquidación, el Juez señalará un plazo de 8 días para que el subastador o postor a quien se le fincó el inmueble pueda efectuar el pago de acuerdo con la liquidación, el cual de conformidad con el Artículo 323 del Código citado deberá de ser depositado en la Tesorería del Organismo Judicial.

En aquellos casos en que el embargo recaiga sobre dinero en efectivo o depósitos bancarios, el Artículo 320 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que una vez esté firme el auto de aprobación de la liquidación, el Juez ordenará el pago al acreedor, si hubiere algún sobrante el Artículo 321 dispone que será



entregado al ejecutado una vez se hayan cubierto los montos que se deban en relación con los demás gravámenes que se encuentren vigentes.

2.4 Título ejecutivo

De la Plaza, citado por Aguirre Godoy, manifiesta que:

En cuanto al proceso de ejecución, las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento. (Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 158)

En el sistema procesal civil guatemalteco, la ley taxativamente enumera los documentos que traen aparejada la ejecución, y el Juez antes de librar el mandamiento ejecutivo, analiza el mismo y solo únicamente después que se tiene la certeza del crédito lo libra.

En los distintos sistemas jurídicos, existe consenso en cuanto a que, no existe la posibilidad de iniciar un proceso de ejecución sin que documentalmente se demuestre, ciertos indicios del derecho que se pretende hacer valer y tal como lo manifiesta Alsina, citado por Aguirre Godoy.

El título ejecutivo es el instrumento autónomo para la realización práctica del derecho que puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial o un acto administrativo, y de ahí que las leyes procesales distingan, regulándolos por separado, entre ejecución de sentencia, juicio ejecutivo y de apremio. (Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 158)

Según la doctrina, el título ejecutivo puede ser, convencional, administrativo, judicial y extrajudicial.



El convencional se basa en el reconocimiento hecho del deudor a favor del acreedor de una obligación que es cierta y exigible, cuyos efectos se asemejan a los de la sentencia. El administrativo, se circunscribe al cobro de ciertos créditos, impuestos y multas. Ahora bien, con relación con los títulos judiciales y extrajudiciales, desde el punto de vista formal, no tienen absolutamente nada de diferencia y son las leyes las que les dan cierta diferenciación por el procedimiento de ejecución, tal el caso de nuestro sistema procesal que distingue la vía de apremio al del juicio ejecutivo.

2.5 Acción ejecutiva

Para el ejercicio de la acción ejecutiva, es necesario justificar la existencia de un derecho previamente reconocido, el cual generalmente se hace a través de la sentencia que contiene el derecho reconocido y, por lo tanto, solo se limita a la posibilidad de oponer excepciones nacidas con posterioridad a esta, sin dejar de considerar por supuesto que también la pretensión ejecutiva puede entablarse en virtud de una relación contractual u obligacional o bien de carácter administrativo.

Podría decirse que un criterio unificado sobre la definición de acción es: la facultad que tienen las personas de acudir ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus pretensiones o derechos reconocidos por la ley, en consecuencia la acción ejecutiva es idéntica a la acción en general con la variante que la primera, para que proceda, necesita de la existencia de un título ejecutivo que traiga aparejada las obligaciones que prescribe el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil: pagar cantidad de dinero, líquida y exigible (Congreso de la República de Guatemala, 1963, pág. 79) El licenciado Raúl Antonio Chicas Hernández menciona dos más que son: a) que contenga una declaración acerca de la existencia de una obligación que debe ser cumplida o satisfecha; b) que contenga mandato o la orden de que esa obligación sea ejecutada o materializada, en caso de incumplimiento.

De lo anteriormente escrito se deduce que los convenios para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos, es necesario que hagan prueba por sí mismos sin necesidad de completarlos con algún reconocimiento, cotejo o autenticación,



aunque al darse estos supuestos dichos documentos se perfeccionan y adquieren dicha calidad.

Se necesita que estos prueben la existencia de una obligación patrimonial, líquida y exigible, que su monto esté plenamente determinado y sea de plazo vencido. En el campo del Derecho del Trabajo la acción ejecutiva puede ser de oficio o a instancia de parte, para el cumplimiento del pago de las prestaciones laborales que fueron dejadas de pagar a un trabajador; en el primero de los casos el Juez ordena el requerimiento de pago, cuando dentro del tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago, según lo establece el Artículo 426 del Código de Trabajo guatemalteco; en la acción ejecutiva a instancia de parte, la ejecución se basa en los títulos ejecutivos extrajudiciales entre las partes, esta acción se inicia a instancia de parte porque el Juez tiene desconocimiento de la existencia de estos títulos y es la parte afectada la que acude ante el juzgador para hacer el efectivo cumplimiento de la obligación de pago de las prestaciones adeudadas que amparan dicho título.

2.6. Patrimonio ejecutable

Se puede inferir que la existencia real de un patrimonio ejecutable se convierte en uno de los presupuestos indispensables para toda ejecución, ya que no tendría ningún objeto iniciar o proseguir con un proceso de ejecución si no se cuenta con bienes embargables que sean suficientes y que puedan ser objeto de adjudicación judicial en pago o bien de venta forzosa.

El Código Procesal Civil y Mercantil, tomando en consideración ese supuesto, cuida este aspecto en cuanto a considerar en el Artículo 589 lo siguiente: No procede la caducidad de la instancia en los siguientes casos: 3º. En los procesos de ejecución singular que se paralicen por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor (Congreso de la República de Guatemala, 1963, pág. 168) y es en función de ello que puede concluirse que, en nuestro medio, para plantear un proceso de ejecución, no es requisito indispensable que el deudor tenga bienes que le puedan ser embargados.



Otro aspecto importante de considerar es que, en nuestro sistema procesal, no se detalla un orden en cuanto a los bienes que pueden ser objeto de embargo, concretándose únicamente a establecer los bienes que son inembargables. Con relación a ello el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco establece en los Artículos 301, que el acreedor tiene derecho a designar los bienes en que haya de practicarse el embargo. (Congreso de la República de Guatemala, 1963, pág. 81) y el Artículo 306 establece los bienes que no pueden ser objeto de embargo, con la excepción de poder ser embargados en el supuesto de provenir la ejecución de la adquisición de ellos.

2.6.1 Elementos de la ejecución

En cuanto a los elementos personales de la ejecución que son los que más interesan dentro de esta investigación se tienen, el ejecutado, el ejecutante y el ejecutor:

- a). **Ejecutado:** Es el deudor moroso a quien se embargan los bienes para venderlos y hacer el pago con su producto al acreedor o acreedores en la etapa final del juicio ejecutivo.
- b). **Ejecutante:** Es el acreedor que promueve y lleva a sus últimas consecuencias pecuniarias un juicio ejecutivo contra un deudor moroso.
- c). **Ejecutor:** Es el que ejecuta o lleva a efecto el proceso ejecutivo.

2.7. Orden de requerimiento de pago

Al cobrar firmeza la liquidación practicada, ya de oficio o a requerimiento del interesado y agotado el recurso de rectificación, si el obligado dentro del plazo de tres días de notificado no hiciere efectivo el pago de la suma a que ascendiera la liquidación, el Juez de oficio, ordenará se le requiera de pago y libará el mandamiento y orden de embargar bienes que garanticen la deuda, con asignación de depositario quien no está obligado a prestar fianza, comenzando así una nueva etapa del proceso de ejecución, ante el eventual incumplimiento del obligado de pagar la deuda liquidada.



2.8. Remate

El remate, se menciona dentro de las medidas por ser la consecuencia de la ejecución, cuando no se produce alguna de las circunstancias señaladas y consiste en la venta de los bienes embargados. Sin embargo, previo a realizar el remate, lo que se encuentra embargado será tasado, aunque puede omitirse la diligencia si las partes convienen en el precio que debe servir de base para el remate o se trata de bienes inmuebles que podrá ser base del remate a elección del actor el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial. Dada la tasación o la convención o elección dichas, se celebra la audiencia del remate sin necesidad que se hagan previas publicaciones, sin embargo, si se realizarán se hará acosta del solicitante, pudiendo ocurrir que:

- a. No comparezca interesado como postor, debiendo señalarse una nueva audiencia para el remate por el setenta por ciento de la base dada y así sucesivamente, de repetirse el fenómeno, bajando diez por ciento cada vez y si no llega interesado estando fijado el mínimo, se aceptará la mejor postura que se haga.
- b. No comparezca interesado como postor, pudiendo el ejecutante pedir se le adjudique en pago los bienes objeto del remate por la base fijada, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.
- c. Ejercer el derecho de tanteo, antes de fincarse en postor o ejecutante, los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante mismo, en su orden
- d. Suspender la audiencia al operar cualquier forma en que se levanta el embargo de lo que se remata.

Una vez celebrada la audiencia del remate, se hará la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de costas al ejecutante, cuestiones estas dos últimas que en el proceso laboral no se dan, pues no se incluye intereses ni pago de costas, sino sólo prestaciones, aunque si deben ser incluidos lo relacionado con el depósito, la administración y la intervención, lo cual será también a cargo del ejecutado y se pagaran de preferencia con el precio del remate.



2.8.1 Medidas de garantía

El Código de Trabajo guatemalteco, en la ejecución de la sentencia o del acto judicial o extrajudicial que traigan aparejada ejecución, no señala las medidas de garantía como el embargo, el depósito y el secuestro, por lo que ha de aplicarse supletoriamente lo que para el efecto dispone el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en esa materia, pues con ellas se puede efectuar coerción sobre el obligado para que dé cumplimiento a la obligación determinada en el título ejecutivo. En efecto, el proceso ejecutivo, tiene la finalidad de hacer efectiva la decisión contenida en la sentencia o acto judicial o aceptación de la obligación extrajudicialmente, pero existe la mayoría de las veces incertidumbre de cómo y con qué puede realizarse la efectividad; es decir, existe el peligro de que no se cumpla, se retarde o incluso se niegue totalmente al cumplimiento de la obligación, de manera que ha de preverse alguna de esas posibilidades a las cuales puede acudir voluntariamente el obligado o, algunas veces, por incapacidad o insuficiencia para cumplir con la obligación; por ello, la ley ha instalado un proceso que tiende al aseguramiento, al menos en gran parte, para que sea cumplida la obligación y le denomina cautelar, pues existe medios y medidas que aseguren la ejecución de lo decidido o aceptado, según el tipo de título ejecutivo empleado.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco aplicado supletoriamente al proceso laboral de ejecución, remite en el Artículo 428 del Código de Trabajo guatemalteco, al Juez para que por analogía en los casos no previstos, aplique los trámites del proceso ejecutivo; aunque en el anterior Artículo postula cuestiones expresas como son el embargo de bienes, el depósito de los mismos y el secuestro, e incluso la formalidad para la eventual condena de hacer, no hacer o entregar cosa determinada, entendiéndose que pueden ser aplicadas, según las necesidades y el asunto tratado, cualesquiera de las medidas de garantía o providencias precautorias que en el Código Procesal Civil guatemalteco señala para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación.

Arraigo Significa, en primer lugar, el aseguramiento que hace el actor de las resultas del proceso o, en su caso del demandado por los perjuicios que le puede



producir el proceso. En segundo término, arraigo es evitar que una persona, actora o demandada, abandone el país, pues hay temor que se ausente u oculte para evadir sus obligaciones.

Circunstancia importante del arraigo es el caso de aquellas personas de nacionalidad extranjera que, por eventuales negocios en el país, y ante las obligaciones laborales que hubieren adquirido y para evadir su responsabilidad optan por abandonarlo, por lo que provocan el incumplimiento; sin embargo, la cuestión es que con la medida de garantía del arraigo puede evitarse, temporalmente, el abandono u ocultamiento, pero fácilmente eliminable con la presentación de un mandatario o apoderado que sustituye al arraigado en presencia dentro del respectivo proceso e incluso, darse la posibilidad de que siendo el demandado extranjero se oponga a la medida en forma dilatoria por medio de la excepción de arraigo o una contra garantía, más ello lo único que hace es estabilizar como se ha dicho, temporalmente, al obligado en el territorio nacional, siendo impracticable sostenerlo por mucho tiempo, pues no existe ninguna acción coercitiva que impida alguna de las actuaciones opositoras.

La medida de garantía de anotación de demanda, consiste en la petición que el actor hace al interponer la demanda y más que garantía es precaución a que se produzca en un inmueble o mueble inscritos en los registros de la propiedad, para que los terceros tengan conocimiento de que están sujetos al proceso y, por lo tanto, si los adquieren o gravar de alguna forma, siempre se mantendrá vigente la medida por tratarse de la garantía precautoria de las resultas del proceso; es decir, que no se trata única y exclusivamente de la posibilidad de que en el proceso se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles o dominio sobre muebles; sino cualesquiera otras cuestiones, incluida la laboral, que aseguren los bienes al estar anotados registralmente.

El embargo es, quizá, la medida de garantía o precautoria que más empleo tiene en los procesos de ejecución y opera para evitar que el obligado dilapide u oculte e incluso, disponga libremente de los bienes que le pertenecen. Según el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el embargo puede pedirse al



interponer la demanda, durante el trámite del proceso, y al ejecutar la decisión o acto judicial o el acto extrajudicial donde aparece establecida la obligación y puede recaer sobre cualesquiera clase de bienes, pues tiene la finalidad de limitar en mayor o menor forma la disponibilidad del propietario de los bienes, total o parcialmente, y evitar se oculten o trasladen a terceras personas con la finalidad de evadir la obligación; de ahí que el embargo es la medida reina de las garantías.

Una segunda forma coercitiva para el obligado, es la medida de garantía denominada embargo con carácter de intervención, que ocurre cuando el bien embargado son establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial o agrícola, condominios o sociedades, fincas rústicas o urbanas, dejando de tener el obligado el control sobre ellos y asumiéndolo un depositario como interventor que se encarga, quedando como responsable de la guarda conservación y devolución, así como de dirigir las operaciones y pagos y demás cuestiones propias del negocio.

El secuestro es una forma de garantizar que la obligación se cumpla, más que una garantía es una medida que se decreta con la finalidad de que la cosa que se encuentra en depósito o en el poder del obligado con compromiso de entregarla y no lo hace, quede a resguardo de quien se nombrara su depositario o a quien se haya determinado adjudicada. El fin es desapoderar de la cosa a quien la tiene en su poder y entregarla a quien debe tenerla, ya en depósito o en adjudicación.

Existe dentro del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco lo que se titula providencias de urgencia, sin que sea expresa o taxativamente señaladas, porque se dispone que cuando exista temor de un derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedirse cualquier clase de medida que asegure los efectos temidos ocasionarse que pueden incidir sobre el fondo del asunto; esto significa que puede emplearse medidas de la más variada modalidad no definidas en la ley o que creadas produzca el aseguramiento pretendido.

Contra garantía y levantamiento de medidas de garantía, Sin embargo, cualesquiera medidas de garantía, sobremanera el embargo, pueden ser levantados, promoviendo que el demandado garantice a suficiencia y criterio del Juez que cubra la demanda, intereses y costas, lo cual evita la medida o la levanta



de estar decretada y en funcionamiento, lo cual se tramita en el proceso incidentalmente, salvo se trate del arraigo (Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala). Otra de las formas señaladas por la ley para el levantamiento de las medidas de garantías o providencias precautorias que hayan sido decretadas es, que quien las haya solicitado preste garantía de sostenerlas, pues de no hacerlo se levantan sin más; pero la más común es la de depositar o garantizar el obligado el monto que se le reclama con ese exclusivo motivo, o bien pagar el adeudo reclamado o sustituir el bien embargado por otro. Todo ello, tiene la finalidad, no precisamente de eludir o evadir el cumplimiento de la obligación, cuanto que evitarse daños o perjuicios con la ejecución misma.

2.9. Incidentes y recursos

En recurso es necesario indicar lo que se entiende por este término, para lo cual cito a Osorio quien indica que: "se denomina así a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efectos de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas". (Osorio, 2008, pág. 644) En el caso del proceso ejecutivo laboral, únicamente contra la resolución donde el Juez liquide las prestaciones obligadas a pagar, procede el recurso de rectificación, pero únicamente cuando haya error en el cálculo. El recurso será resuelto de inmediato sin abrir Artículo y no admitiendo más impugnaciones. Relacionado con los incidentes, únicamente se observa la existencia en el caso de las ejecuciones de dar, de hacer o entregar cosa determinada, pues si bien es cierto que el proceso incidental se indica en el Código Procesal Civil y Mercantil, se varía lo relativo a la recepción de la prueba que se hará en una sola audiencia, de ser necesario, y en un plazo dentro de cinco días siguientes a practicado el embargo, fuera de ello no aparece otra circunstancia que permita abrir incidente alguno.

Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente se decidirán en sentencia y en igual forma las nulidades. El propósito de esto en la legislación es obtener el mayor grado de celeridad en la tramitación



del juicio, dejando al Juez la consideración de la importancia del incidente o nulidad planteados y la opción de resolverlos en forma inmediata o en sentencia.

2. 10. Objetivo y finalidad del proceso de ejecución

Los procesos de ejecución tienen por objeto el cumplimiento de una obligación, la que está fundamentada en un título ejecutivo que lleva aparejada la fuerza ejecutoria y así poder dar reconocimiento a la sentencia dictada. El Juez ordena dar, hacer, o no hacer determinada cosa.

El proceso de ejecución es un acto procesal que busca el cumplimiento de una obligación o el cumplimiento de una sentencia.

La doctrina divide los procesos de ejecución como:

- a) **Procesos de ejecución de dación:** Procesos que consisten en dar una cosa o cierta cantidad de dinero.
- b) **Procesos de ejecución de transformación:** Procesos que buscan como fin un hacer o un deshacer forzoso, cuyo incumplimiento conlleva consecuencias jurídicas.

Otra clasificación de los procesos de ejecución es:

- 1) **Ejecución Expropiativa:** Busca el cumplimiento de una obligación mediante la afectación directa de los bienes del deudor.
- 2) **Ejecución Satisfactiva:** Obliga a actos de hacer, no hacer o escriturar, los cuales no perjudican directamente el patrimonio del deudor.

En los procesos de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar sobre un derecho ya reconocido, más o menos perfecto, con el propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento. No puede tramitarse un proceso ejecutivo sin que se acompañe el respectivo título, la existencia de este no puede acreditarse en el curso del proceso, la obligación debe estar reconstituida en forma documental.



2.11. Pago

Se define el pago como la entrega que del adeudo se haga, en su totalidad, por parte del obligado a quien deba recibirlo, pues con ello queda saldada y extinguida la obligación. Sin embargo, puede darse el caso, eventual, que no se haga el pago total del adeudo y quede un saldo pendiente, como podría suceder en el caso de los bienes embargados y rematados que habiendo sido tasados no cubren ni alcanzan a cubrir el total, quedando un pendiente saldo que permite, en todo caso, la ampliación del embargo en bienes que cubran el faltante y repetir, de ser necesario el proceso dicho.

2.11.1 Elementos del pago

Los elementos que con integrantes de esta figura se consideran:

- **Elementos personales:** Hay un elemento activo que es el deudor, quien debe cumplir la obligación y un elemento pasivo que es el acreedor, quien recibe el pago.
- **Elementos reales:** Para que se concrete este elemento es necesario se den las siguientes reglas: identidad de la prestación (el deudor debe cumplir la prestación a que se obligó y no otra), integridad de la prestación (debe pagarse lo debido, no más ni menos, hasta que eso sucede, la obligación, por haberse cumplido, se extingue) e indivisibilidad de la prestación (la obligación no puede cumplirse por partes, salvo convenio expreso o por disposición de la ley).
- **Elementos formales:** Se caracterizan en relación con el modo o modos en que debe cumplirse la obligación, ya sea dando o haciendo la cosa debida o bien no haciendo aquello a que el obligado se comprometió a no hacer.

2.12. Entrega de bienes en pago

Al momento de finalizar con este tipo de procesos, el jurista Hugo Alsina dice que:



De la venta de los bienes embargados, así como para la liquidación del juicio y pago del acreedor, se procederá en la forma prevenida para el juicio ejecutivo. El juicio de apremio no puede trabarse ni detenerse en forma alguna hasta que el acreedor haya sido satisfecho íntegramente; tampoco procede dejar sin efecto las medidas precautorias dictadas en él. (Alsina, Juicios Ejecutivos y de Apremio, medidas precautorias, y tercerías, 2002, pág. 699)

Lo anterior se refiere a que no basta solo con que se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, si no a quien se le haya fincado el bien y a favor de quien se otorgó la escritura, debe de tener plena certeza que podrá entrar en posesión de los bienes, si no de nada serviría todo el proceso.

2.13. Laguna respecto a las costas procesales

Según el profesor Vicente Herce Quemada, debe entenderse por Costas Procesales:

La serie de desembolsos que es preciso hacer dentro de un proceso para la persecución o la defensa del derecho" también, "los gastos de dinero ocasionados por un proceso determinado y cuyo abono incumben a las partes que intervienen en el mismo, generalmente. (Gómez Orbaneja E. y., 1972, pág. 320)

En sentido semejante, Manuel de la Plaza expresa que: "el concepto de costas es equivalente, en general, al de gastos que es preciso hacer para obtener la declaración judicial de un derecho". (De la Plaza, 1951, pág. 566)

Tales gastos son consecuencia necesaria del proceso y están en proporción a la duración y complejidad de este, derivándose de la actividad que los sujetos procesales (oficio judicial y partes) deben realizar dentro de él. De ahí que sean tomados como Costas Procesales aquellos otros gastos que, si bien tienen relación con el proceso, no son una consecuencia directa de él, como serían los honorarios pagados al Letrado por consejo y asesoramiento previo a la actuación judicial, las cantidades satisfechas para procurarse documentos, antecedentes, pruebas



anticipadas y semejantes. (Gómez Orbaneja & Herce Quemada, 1976, págs. 803-804)

"El concepto de costas procesales deberá, pues, contraerse a aquellos gastos que, como dice Guasp, reconozcan en el proceso la causa inmediata o directa de su producción". (Guasp, 1948, pág. 1134). Sin comprender aquéllos que, aun efectuados con referencia al proceso, no tengan tal nota característica. Entonces se van a comprender a las costas procesales como aquel subgénero de los gastos procesales referido y limitado a aquellos gastos necesarios que las partes realizan dentro de un proceso judicial que tienen como fin permitir que el resultado del proceso no sea inútil. Es decir, que permita a la parte que realizó esos gastos necesarios, disfrutar del derecho que le sea declarado a su favor.

En virtud de las afirmaciones anteriores, es posible definir uno de los criterios que diferencian a las costas procesales de los gastos procesales. Se entiende que existen ciertamente gastos que pueden efectuarse dentro del proceso, pero su no realización no sería un obstáculo para su normal desarrollo hasta su sentencia. Por lo que se considerarían gastos superfluos, o también, gastos voluntarios. Otra nota importante sobre las costas procesales radica en que el criterio de necesidad se refiere a que las costas deben nacer como consecuencia inmediata del proceso, es decir, su nacimiento se da en virtud de la interposición del proceso y de su trámite. Sin pleito judicial interpuesto, no hay costas procesales. De manera que el asesoramiento previo y otro tipo de actuaciones que generan gastos no son costas procesales. Esto porque no son consecuencia inmediata del pleito, sino gastos anteriores al mismo y que no necesariamente van a generar el nacimiento del proceso en concreto.



2.14. La supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil

El Código de Trabajo guatemalteco, aun cuando contiene varias disposiciones de naturaleza procesal, cuando se trata de la etapa de la ejecución de la sentencia o de documento que contenga el acto o documento con fuerza ejecutiva, donde conste la aceptación de la obligación, en su caso, remite a lo que establece en materia de proceso ejecutivo el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, de conformidad a los Artículos 426 y 428.

La supletoriedad de ese cuerpo de leyes comprende algunas normas del proceso ejecutivo cuando se trata de la sentencia constituida en título ejecutivo que trae aparejada obligación de hacer, no hacer o entregar cosa determinada o cuando se requiere al órgano judicial de trabajo la ejecución de obligaciones que consten en otros actos judiciales o extrajudiciales y aquellos casos no previstos en el Código de Trabajo guatemalteco; es decir, se trata más que todo de ejecuciones especiales, pues la genérica con ocasión de la sentencia o del acto judicial donde se acepta la obligación en ellas se halla declarado el derecho, salvo que se trate de las cuestiones de hacer, no hacer o entregar cosa determinada que siguen el proceso establecido en los Artículos del 336 al 339 del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo la especialidad de recibir en una sola audiencia prueba, si fuere necesario, dentro de los siguientes cinco días al embargo si se trata del caso las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia tramitadas por la vía de los incidentes prevista en la Ley del Organismo Judicial de Guatemala (Artículos 136 a 140).



Capítulo III

3. Medidas cautelares

3.1 Definición y naturaleza jurídica

"Las medidas cautelares son disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración de este". (Martínez Botos, 1990, pág. 27)

Ésta es la concepción más corriente de las medidas cautelares. Tradicionalmente se las designa como medidas cautelares, aunque también se las ha dado en llamar acciones cautelares o conservativas, así como también procesos o procedimientos cautelares, haciendo alusión a la sustanciación y la forma de obtenerlas. (Podetti, 1956, pág. 12/14)

Como su nombre lo indica, constituyen modos de evitar el incumplimiento de la sentencia, pero también suponen una anticipación a la garantía constitucional de defensa de los derechos, al permitir asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho o para ayudar a proveer la seguridad de personas, o de sus necesidades urgentes. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los litigantes presuntos titulares de un derecho subjetivo sustancial, tanto como la de facilitar y coadyuvar al cumplimiento de la función jurisdiccional, esclareciendo la verdad del caso litigioso, de modo que sea resuelto conforme a derecho y que la resolución pertinente pueda ser eficazmente cumplida.

3.2 Clasificación

La doctrina y la ley clasifica las medidas cautelares de manera diferente, pero ambas tienden a un mismo objetivo, y es agrupar las medidas de acuerdo con su finalidad. A continuación, se detallan de forma separada para lograr una mejor comprensión.



3.2.1. Clasificación Doctrinaria

La doctrina aún no logra una clasificación uniforme de las medidas cautelares; Autores como Raúl Martínez Botos, Piero Calamandrei, y Manuel De La Plaza han logrado mucha aceptación con sus teorías, a continuación, se citan las más importantes clasificaciones:

I) **Providencias instructoras anticipadas.** Que tienen en cuenta un posible futuro proceso de cognición, y por ello, trata de fijar y de conservar ciertas resultancias probatorias, que serán utilizadas en aquel proceso en el momento oportuno, Aquí se incluyen todas las hipótesis de conservación o aseguramiento de la prueba.

II) **Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada.** Entre las cuales destaca como importante la figura del secuestro.

III) **Providencia entre las cuales se decide interinamente una relación controvertida.** Entre las cuales se incluyen las denuncias de obra nueva y de daño temido, alimentos, providencias de "urgencia" o "temporales" y

IV) **Providencias que imponen por parte del Juez una caución.** "Esta debe prestar el interesado como condición para obtener una ulterior providencia judicial". (Aguirre Godoy, Código Procesal General, 2006, pág. 286)

Para algunos autores, no todas las providencias incluidas por Calamandrei tienen el carácter de cautelares, pues para que una providencia sea cautelar debe estar encaminada esencialmente:

- 1) A mantener un estado de hecho o de derecho, y
- 2) A prevenir las repercusiones de la demora en el pronunciamiento de una sentencia ejecutoriada.

De lo anterior se deduce que las medidas cautelares las podemos clasificar en dos tipos:



a) **De carácter conservativo:** Que tienen por objeto mantener un estado de hecho o bien inmovilizar las facultades de disposición de un bien, todo esto con el propósito de asegurar los resultados de un proceso de cognición ulterior; y

b) **De carácter innovativo:** Que tienen por objeto asegurar el resultado de un proceso ulterior, creando nuevas situaciones de hecho que faciliten ese resultado.

Eduardo Couture, al respecto, establece lo siguiente: "por nuestra parte, creemos del caso ordenar los distintos contenidos de esta clase de resoluciones en los siguientes términos:

1) Medidas de puro conocimiento

Son aquellas que por sí solas suponen medida alguna de coerción, teniendo por objeto tan solo la declaración preventiva de un derecho. Por ejemplo, las diligencias preparatorias de la demanda, conocida habitualmente como declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad, declaración anticipada de testigos, pericia de futuro, encuestas de futuro, ciertas sentencias declarativas del derecho angloamericano, etc.

2) Medidas de conocimiento sumario con comienzo de ejecución provisional

Son las que se dictan en aquellos casos en los cuales existe un riesgo previsible: depósito de cosa mueble, embargo de inmueble, interdicción del deudor, administración judicial de la comunidad o de la sociedad, etc.

3) Medidas de tutela de la propiedad o del crédito

Probada prima facie la propiedad, la prenda, la hipoteca, la calidad de heredero; se dictan medidas a simple requerimiento del titular, aun cuando ningún riesgo exista, como una consecuencia de los atributos propios del derecho real o de crédito: El embargo, el secuestro, etc.



4) Medidas de ejecución anticipada

El embargo ejecutivo, aún seguido de una etapa de conocimiento constituye una forma preventiva de la coacción supeditada a lo que decida la sentencia.

5) Medidas cautelares negativas

En esta clase de providencia se procura, ante todo, impedir la modificación del estado de cosas existentes al tiempo de la petición, en vista de evitar el daño que pueda surgir de su modificación. El carácter negativo surge de que no se anticipa la ejecución de un acto si no que la detiene: ejemplo, prohibición de innovar, ya sea en materia de derecho privado o derecho público, prohibición de corte de árboles, prohibición de explotar una mina, prevención en las acciones de obra nueva, no alteración en el cumplimiento de los servicios públicos, suspensión preventiva del acto administrativo etc.

6) Medida contra cautela

Se comprenden en este rubro, aquellas providencias que disponen una medida de seguridad en defensa del deudor y no (a diferencia de las restantes) del acreedor. Así, las fianzas procesales requeridas para obtener un embargo preventivo, para ejecutar la sentencia dictada contra el rebelde, para evitar el embargo. Etc. (Counture, 1958, pág. 72)

3.2.2. Clasificación Legal

El ordenamiento procesal guatemalteco clasifica a las medidas cautelares, atendiendo, según las normas que las tratan (Título I, Capítulo I y II del Libro V del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco) en:

- Seguridad de las personas
- Medidas de garantía



Debe de entenderse que las providencias cautelares según el Código Procesal Civil y Mercantil pueden clasificarse atendiendo a la finalidad y oportunidad en que son decretadas más que en el contenido:

a. Providencias cautelares instrumentales

Cuando tienden a garantizar la integridad humana y evitar daños y perjuicios inminentes a las personas o cosas antes de que sea declarado en sentencia el derecho definitivo, en ellas se encuentran:

- La seguridad de personas para protegerlas de malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres; dando lugar en su caso a decretar el traslado de las personas a un lugar distinto a donde se producen. Se decretan de oficio a la solicitud de parte.
- El arraigo del posible demandado o demandante para evitar que se ausente del lugar donde ha de responder de las obligaciones. Se decreta a solicitud de parte. Puede el afectado levantar la medida, si concurre al proceso representante legal con facultades suficientes para proseguir y fenecer el juicio. En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el que quebranta el arraigo o no comparece en el proceso por sí o por representante, además de sancionarlo por desobediencia, será remitido al lugar donde se ausentó indebidamente o nombrándole defensor judicial para el proceso en donde se hallará arraigado y para los demás asuntos relacionados con el juicio (Artículo 524 y 525 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Ahora bien la prevención contenida en las normas procesales civiles, son más que suficientes para comprender la necesidad de la medida cautelar, toda vez que la ausencia o la incomparecencia del demandado al juicio ocurre en perjuicio de los intereses del actor, pues si no es habido o no aparece, la ejecución de una posible sentencia favorable a su pretensión, quedará desvinculada y por ello inejecutable, salvo que se designe si tiene bienes ejecutables, a un defensor judicial



y evitar de esa forma la dificultad de la ejecución o incluso la efectividad de la medida decretada.

De esta manera, se estima que el primer párrafo del Artículo 524 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco relacionado hace referencia a que el arraigado será prevenido para no ausentarse del lugar en que se sigue o haya de seguirse el proceso sin dejar apoderado, sí es lo suficientemente completo para compeler a una persona aun cuando no se le haya declarado su ausencia y nombrado defensor judicial para asegurarse el resultado del juicio y consecuentemente su ejecución plena.

Por otro lado, en anterior legislación civil y procesal civil y mercantil en Guatemala se instituyó, que el mandatario que ejerciera la representación de una persona que se ausentara del territorio nacional; debía estar debidamente expresada para responder a las obligaciones existentes, en contra de su demandante e instruido de cómo actuar en situaciones como estas, que fueron eliminadas de la legislación vigente, tanto civil como procesal civil y mercantil.

La anotación de demanda para evitar la constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmueble o mueble. Se decreta a solicitud de parte interesada, pudiendo el afectado hacer que se le levante la medida al garantizar adecuada y satisfactoriamente la pretensión. Se debe considerar respecto de la anotación de demanda, en los registros donde proceda hacerlo (de la propiedad o mercantil general) que la idea es de dar garantía, caución o seguridad a un acreedor frente a la facultad del deudor obligado para que se disponga de su patrimonio. Se distingue en este sentido, dos tipos de anotación de demanda: una dirigida a conservar la calidad de los bienes anotados y otra la solvencia del derecho inscrito.

El embargo precautorio de bienes inmuebles o muebles que alcance a cubrir el monto de lo demandado, intereses y costas para evitar la disposición, constitución, modificación y extinción de obligaciones. Se decreta a solicitud de parte, pudiendo el afectado hacer que se levante la medida si garantiza



satisfactoriamente la pretensión. Este tipo de medida es quizá el más utilizado, lo mismo que el secuestro de bienes para preservar, asegurar y conservar intacto el patrimonio de un demandado o de un deudor determinado, Se radica en una anticipación al ejercicio de la disponibilidad que pueda ser, con su patrimonio un demandado con fines de evadir la obligación de que se encuentra siendo reclamado cumplir actual o pendiente de definir.

El secuestro de bienes muebles, semovientes, derechos o acciones para entregarlos en depósito a un particular o institución legalmente reconocida para evitar la disposición, constitución, modificación o extinción de obligaciones. Se decreta a solicitud de parte pudiendo el afectado hacer que se levante o devuelva la cosa si garantiza satisfactoriamente la pretensión.

Al hacer mención del embargo precautorio de bienes, aparece conjuntamente el secuestro de esos bienes, para evitar el peligro de su desaparición, destrucción u ocultamiento e incluso depreciación o mal uso que se le haga al saberse que se encuentra sujeto a una medida restrictiva de disponibilidad. En este sentido, el secuestro de bienes es la eventualidad de que el actor obtenga una sentencia favorable, que le permitirá con mayor facilidad proseguir con los subsiguientes actos procesales de valuación y remate al tener en su poder el o los bienes sujetos a tales situaciones procesales. El sistema procesal civil y mercantil, en cuanto al secuestro indica que debe estar el o los bienes embargados y sujetos al secuestro en estado dispositivo, y que el depositario es responsable de su guarda, por otra garantía del futuro resultado.

Por esa causa el secuestro reviste caracteres de ser un secuestro de naturaleza conservativo de la cosa pero, a la vez ser un secuestro judicial por tanto que emana de una orden de Juez , en aquel únicamente se está ante la simple conservación, custodia y guarda del objeto, material de secuestro y en este la propiedad se haya sujeta a controversia acerca de la propiedad o posesión que a la larga en ambos casos concluirá al constituirse, modificarse extinguirse una u otra respecto al legítimo propietario (demandado en este caso) a favor de un nuevo (el



demandante). La intervención de establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, individual o agrícola, condominios o sociedades, para entregarlos en administración a un interventor y evitar el aprovechamiento indebido. Se decreta a solicitud de parte, pudiendo el afectado hacer que se levante y se devuelva la administración, si garantiza adecuada y satisfactoriamente la pretensión.

Debe mencionarse que esta medida es especial y distinta a las otras en razón de los bienes que son objeto del embargo, puesto que tales bienes merecen ser depositados, no simplemente con desapoderamiento del objeto embargado como sucede con el secuestro, si no persiste en su funcionamiento y producción tal cual si no existiere y bajo la administración y dirección del interventor por cuanto que el funcionamiento y producción no puede dejar de hacerse con pena de que la finalidad de la medida pierda la eficacia pretendida. Cualquier otra que tienda a proteger un derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable se decreta a solicitud de parte.

b. Providencias cautelares definitivas o finales

Las providencias cautelares definitivas o finales son conformadas en la sentencia que da fin al juicio y garantiza la utilidad práctica del derecho pretendido, entre ellas se encuentran:

- La seguridad de personas para protegerlas de malos tratos o actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres cuando se decreta el traslado de la persona a un lugar, así protegidas, pueden liberar y manifestar su voluntad y gozar de los derechos que la ley establece.
- La confirmación de la anotación de demanda que evita constituir modifica, extinguir algún derecho real sobre inmuebles o muebles, por declararse la procedencia, por ejemplo: de nulidad de escritura pública de disposiciones del bien inmueble o mueble.
- El embargo definitivo de bienes inmuebles o muebles y sujeción a poder rematarles.



- El desapoderamiento definitivo de bien muebles, semovientes, derechos o acciones secuestrados.
- Cualesquiera decretadas definitivamente para proteger un derecho amenazado por un perjuicio inminente e irreparable, se decretan a solicitud de parte.

3.3 Presupuestos genéricos

Comparados en el derecho procesal penal, la adopción de medidas cautelares personales en el seno del proceso penal requiere el cumplimiento de dos presupuestos esenciales, perfectamente definidos por la doctrina y la jurisprudencia:

- a) La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*):** "consiste en la necesaria existencia de una serie de indicios racionales de participación en la comisión de un hecho ilícito, el cual ha motivado la apertura del proceso penal, por parte del sujeto investigado". (Moreno Catena, 2012, pág. 271). Por consiguiente, debe acaecer un alto grado de veracidad en la presunta intervención de aquel en el hecho de apariencia típica del investigado.
- b) El peligro en la demora (*periculum in mora*):** "hace referencia al miedo presente durante la dilación de la tramitación penal, de que el investigado llegue a frustrar tanto la celebración del juicio como la ejecución de una sentencia eventualmente condenatoria". (Moreno Catena, 2012, pág. 271) Los riesgos que componen el *periculum in mora* pueden materializarse en diferentes conductas: ocultación o alteración de pruebas, agresión a los bienes jurídicos de la víctima, evasión a la acción de la justicia, reiteración delictiva y la propia de fuga del imputado.



3.4 Caracteres

La doctrina ha asignado una gran variedad de notas distintivas a las medidas cautelares. Aquí se enuncia en primer término las más corrientes, para luego tratar brevemente las restantes características. Así se tiene:

Accesoriedad: Las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, dependen de una pretensión principal y se sujetan a las contingencias y vicisitudes de ella. Esta nota de accesoriedad existe en todas las medidas cautelares, incluso en aquellas que han dado en denominarse autónomas. Son un accesorio o instrumento de otro proceso, ya sea actual, ya sea futuro. Se otorgan siempre debido a una pretensión principal que se quiere salvaguardar, pues aún las medidas autónomas deben estar referidas a un derecho controvertido cuyo reconocimiento se quiere lograr en virtud del ejercicio de una acción en juicio. Es por ello por lo que la mayoría de los ordenamientos incluyen una cláusula de caducidad para el caso de que, otorgada que sea la medida cautelar, la acción a la cual sea referida no sea intentada dentro de un cierto plazo, que puede ser más o menos extenso.

Algunos autores han sostenido la idea de la autonomía de las medidas cautelares, afirmando que es una forma en sí misma de acción, al constituir un poder jurídico actual de solicitar del órgano jurisdiccional la tutela de un derecho cuya existencia es aún dudosa. (Chiovenda, 1936, pág. 298)

Otros autores señalan que existen medidas cautelares que tienen una finalidad en sí mismas, vale decir, la no promoción del proceso del cual deberían depender no afecte su eficacia ni su existencia porque cumplen una finalidad por sí mismas. En este supuesto la medida cautelar estaría relacionada con una pretensión cuya nota es no solo su futuridad, sino también su eventualidad, vale decir la mera hipótesis de su existencia. En este orden de ideas se ha mencionado el caso del otorgamiento de *litis* expensas, el cual cumple su objeto sin importar el resultado del proceso para



el cual fueron dadas, o también el caso del otorgamiento de alimentos provisorios. (Podetti, 1956, págs. 22, 23)

Entendemos que, dada la formulación de nuestro ordenamiento jurídico, las medidas cautelares deben estar siempre referidas a una pretensión actual o futura. Esta última puede ser incluso eventual o hipotética, pero siempre debe mencionarse al solicitar la medida. De otro modo la protección cautelar no puede otorgarse. Como hemos dicho más arriba, aún las medidas cautelares autónomas no existen por sí mismas, precisan necesariamente estar referidas a una acción posterior que será promovida. La autonomía de estas medidas solo radica en su anterioridad temporal a la causa que deberá seguir luego. Es por ello por lo que el pedido debe mencionar la acción a la cual la medida cautelar será referida.

Provisionalidad: Esta es posiblemente la observación más característica de las medidas cautelares y asimismo aquella que encuentra coexistencia en la colectividad de los autores.

Las medidas cautelares pueden modificarse o suprimirse si cambian las circunstancias dadas al tiempo de decretarlas. Esta característica ha llevado a los autores a decir que la decisión sobre las medidas cautelares, ya sea para desestimarlas o acogerlas, no hace cosa juzgada. Por lo tanto, esta decisión puede ser modificada o revocada, aun cuando ya se halle precluida la oportunidad procesal para impugnarla. En efecto, la medida cautelar ya consentida puede, no obstante, ello, ser revisada a posteriori, si resultan falsos los hechos alegados para obtenerlas, o ciertas circunstancias relacionadas con ellos, como también si la situación fáctica original sufre cualquier alteración o cambio. (Novellino, 1984, pág. 24)

Y también puede ser nuevamente solicitada, aunque ya se halle firme el auto que las denegó en un principio.

Igualmente, las medidas cautelares son provisionales en el sentido de que su destino está ligado a la pretensión principal que pretenden asegurar. Vale decir, el pronunciamiento sobre la cuestión principal debatida determina la suerte de la medida cautelar, la cual se extingue de pleno derecho. Este



efecto tiene lugar independientemente del sentido en que se decide el litigio dado que, si la sentencia acoge la demanda, esta decisión reemplaza o en ocasiones modifica la resolución que ha ordenado la medida cautelar. Si, por el contrario, la sentencia desestima la pretensión deducida, la medida cautelar se extingue *ipso iure*, sin necesidad de una declaración expresa en este punto. (Martínez Botos, 1990, pág. 80)

Las medidas cautelares se suprimen además cuando el proceso al cual se hallan emparentadas finaliza por cualquiera de las formas inauditas predichas en el derecho procesal, a saber: por caducidad, desistimiento, allanamiento, y demás. De la misma manera finalizan cuando se provoca la extinción de la medida cautelar misma, al no haberse pretendido la acción en vistas al cual fueron decretadas.

Inaudita parte: En los procesos cautelares el trámite es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida. Las medidas cautelares son, pues el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan. (Martínez Botos, 1990, pág. 79).

Esta característica está muy relacionada y encuentra su explicación en el requisito de la verosimilitud, que como veremos es uno de los presupuestos ineludibles de la medida cautelar. Se basan en los hechos que acredita sumariamente el peticionante. Esta característica encuentra su pendón o contrapeso en otro de los requisitos indispensables para su procedencia, cual la provisión de una adecuada y suficiente contra cautela.



3.5 Oportunidad

Como se aprecia, la oportunidad para pedir una medida cautelar real es bastante amplia, durante toda la etapa de investigación. Con todo, en seguida el fiscal debe previamente haber formalizado la investigación. En efecto, tratándose de la solicitud del ministerio público señalando que cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiera realizado previamente. Exceptúense los casos expresamente señalados por la ley.

Queda claro, en consecuencia, que para que el Ministerio Público pueda demandar del Juez de garantía una medida cautelar real, previamente debe haber formalizado la investigación. Esta última disposición prescribe que sin perjuicio de lo dispuesto en la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda.

En definitiva, tanto si el fiscal como la víctima desean pedir una medida cautelar real primeramente debe encontrarse formalizada la investigación señalando que al deducir la demanda civil la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas. La oportunidad para presentar la demanda civil es hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

En este caso, la tramitación de una medida cautelar real es mucho más simple. Junto con la demanda se debe pedir por escrito la concesión de una o más medidas cautelares. Esta petición se notifica al acusado a más tardar diez antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral. El acusado, hasta la víspera del inicio de esta audiencia, por escrito o al inicio de dicha audiencia, verbalmente, puede oponerse a la concesión de la o las medidas requeridas. En este evento, la solicitud de medidas cautelares reales se resuelve después que ha fracasado el llamado de conciliación que el Juez debe realizar en la audiencia de preparación del juicio oral.



3.5.1 Trámite

Las medidas cautelares en la jurisdicción civil se deben solicitar, como regla básica, junto con la demanda principal, aunque en determinados casos se admiten excepciones. Así, es posible solicitar medidas cautelares con anterioridad a la presentación de la demanda, cuando se acrediten razones de urgencia o necesidad que así lo justifiquen. Del mismo modo, se pueden pedir medidas cautelares con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente de recurso, en los casos en los que la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

Como regla general, el Tribunal proveerá a la petición de medidas cautelares previa audiencia del demandado, materializada en una vista que se tramita como un juicio verbal. No obstante, el solicitante puede pedir y el Juez decretar que se adopten las medidas inauditas altera parte, es decir, sin que se notifique la petición de medidas cautelares al demandado, debiendo acreditar que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

No existe ningún límite temporal para la vigencia de las medidas cautelares adoptadas por un Juez. El presupuesto básico para el alzamiento de las medidas cautelares es, obviamente, la terminación del procedimiento, especialmente ante el pronunciamiento de una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante. Junto a este supuesto, una vez adoptadas, las medidas cautelares deberán alzarse en cuatro supuestos:

- i) Existencia de una sentencia condenatoria (o auto equivalente).
- ii) Suspensión del proceso por más de seis meses.
- iii) Concesión de la ejecución provisional.
- iv) Renuncia o desistimiento del actor (Folguera Crespo, 2015, pág. 9)



3.6 Modificación de la medida cautelar

Entre las características de las medidas se encuentra la variabilidad, lo que no es sino la posibilidad de que, una vez dictada la resolución cautelar, sea posible modificarla.

"I. El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ella no cumple adecuadamente la función de garantía.

II. El deudor podrá solicitar el cambio de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantizare suficientemente el derecho del acreedor. De la misma manera, podrá pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida cautelar hubiere sido dispuesta, siempre que corresponda.

III. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días".

La solicitud de modificación de las medidas deberá fundarse en los requisitos que se exigen en cuanto a la forma en que se solicita la pretensión cautelar antes de la demanda, o en la demanda, o con posterioridad a la misma. No obstante, se hace referencia a la posible variabilidad o modificación de las medidas, son varias las vías, atendidas las diversas situaciones, que pueden producirse y generar esta variabilidad de las medidas. Así:

1º) Puede plantearse esta variabilidad en los supuestos en que la medida cautelar se adoptó y la parte demandada soportante de la medida no comparte esta decisión y acude, por ello, a la posible impugnación del auto, mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación.

2º) En los supuestos en que el demandante pide la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ella no cumple de forma adecuada la función de garantía.



3º) En tercer lugar, es posible solicitar por el demandado el cambio de una medida cautelar adoptada por otra -no es impugnación sino solicitud de cambio-, alegando que le resulta demasiado perjudicial y, por tanto, solicitando una menos perjudicial a la misma, siempre que la nueva permita igualmente garantizar suficientemente el derecho del acreedor.

De igual modo, debe tenerse en cuenta que podrá pedirse en este trámite de intento de modificación la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida cautelar hubiere sido dispuesta, siempre que corresponda. Se trata, en suma, no tanto de cambio de medida, sino del objeto sobre el que a la postre recae la misma.

4º) Cabe igualmente la posibilidad de que, de oficio, o a petición de parte, se proceda a la modificación o sustitución, incluso, cese de la medida, debido a la mejor protección de los derechos, lo que confirma la idea de que las medidas nacen para extinguirse, en cuanto son provisionales y temporales, y en cuanto puedan alterarse de alguna manera los elementos que confluieron para fundamentar la misma, puede producirse la alteración, variación de las medidas específicas.

Esta facultad cuando se atribuye al Juez de oficio, personalmente, considero que debe interpretarse como la excepción, de modo que, en un proceso en el que las partes son las que asumen el control, impulsan, deciden, restringen, etc., no es recomendable atribuir funciones incisivas al Juez, y cuando éstas se incorporan, deben interpretarse desde la excepcionalidad.

Como no puede ser de otra manera, siempre que sea petición de parte la que mueve la modificación de la o las medidas, deberá la misma presentarse como demanda de modificación de las medidas cautelares, fundándose en la alegación y prueba de hechos y circunstancias que provocan o pueden provocar esta situación. En todo caso, queremos afirmar que no es lo mismo modificación que alzamiento de medidas y ello por cuanto, si bien en la modificación se solicita un cambio de tutela cautelar por otra, en el alzamiento lo que se solicita es la no continuación de



la tutela cautelar existente. El efecto es diverso, y por ello los motivos que el legislador contempla para ambos casos, también lo son.

Específicamente, refiriéndonos a la modificación de las medidas cautelares, hemos de considerar:

1º) La modificación de la medida se fundamenta en la característica de la variabilidad o susceptibilidad de modificación: Los hechos y circunstancias que motivaron su adopción pueden variar, y con ellas la modificación de las medidas adoptadas.

2º) La modificación de las medidas cautelares debería, en esencia y en atención al claro principio dispositivo que rige en el proceso civil, provenir de petición de parte, no siendo posible la modificación de oficio.

3º) La solicitud de modificación será sustanciada y resuelta, aun cuando no se refiere específicamente en la ley y se recomienda una enmienda en el sentido de su incorporación futura- como si de una demanda se tratara, con necesidad de oír a la otra parte, por tanto, en cumplimiento de un proceso contradictorio.

4º) La modificación no supone que la resolución cautelar no produce efectos de cosa juzgada, dado que aquélla solamente es posible cuando se produce una variación en la *causa petendi*, y si se modifica la situación de hecho con base en la que se adoptaron, no se mantiene la identidad objetiva que comportaría el efecto de cosa juzgada. Así, si las circunstancias de hecho no se han alterado, a la petición de modificación de las medidas puede oponerse la excepción de cosa juzgada; si los hechos no son los mismos, por modificarse la causa de pedir, no puede alegarse la excepción de cosa juzgada.

3.7 Responsabilidad de quien obtiene la medida precautoria

El solicitante que obtenga una medida prejudicial que haya alcanzado su finalidad, debe deducir su acción dentro de los 30 días siguientes a su realización (se entiende desde la ejecución de la medida). Si no lo hace, será



responsable de todos los daños y perjuicios que hubiese causado con su solicitud, los que se determinarán en juicio sumario. Igual responsabilidad se aplica si el solicitante de la medida fue quien temía ser demandado y apareciere haber obrado de mala fe o en forma infundada. (Biblioteca del Congreso Nacional, 2012)

La resolución que ordene la medida prejudicial cautelar establecerá un plazo para presentar la demanda correspondiente y la solicitud de mantención de la medida. El plazo no podrá ser superior a treinta días. Si no se presenta la demanda en el plazo indicado, no se solicita la mantención de la medida, o el tribunal al resolver sobre esta petición no la concede, la medida caducará de pleno derecho. Se presumirá legalmente doloso o abusivo el actuar del peticionario, pudiendo el afectado demandar la responsabilidad en la forma establecida, respecto de las medidas cautelares.

Respecto de las cautelares, destacan dos hipótesis de responsabilidad:

- Tiene por abusiva la solicitud de una medida cautelar cuando ésta haya sido otorgada de manera excepcional y no se acompañaren dentro del plazo de 10 días, los antecedentes que hagan verosímil la existencia del derecho reclamado.
- Si la sentencia definitiva rechaza la demanda o pone término al proceso, el demandado podrá, dentro de dos meses, solicitar que se declare que la medida cautelar fue solicitada en forma dolosa o abusiva. Ejecutoriada la resolución que lo declare, se podrá demandar indemnización de perjuicios dentro del plazo de seis meses en procedimiento sumario. Si no se acciona en los plazos señalados, caducará el derecho a demandar la indemnización de perjuicios.



3.8 Las medidas precautorias en el proceso ordinario laboral

Las medidas precautorias son los medios idóneos que pretenden, garantizar mediante ciertas coacciones en contra del demandado, el resultado del proceso. Estas medidas en el ámbito laboral son reguladas en el Artículo 332 del Código de Trabajo guatemalteco, el cual en su parte conducente preceptúa:

En la demanda pueden solicitarse las medidas precautorias, bastando para el efecto acreditar la necesidad de la medida, el arraigo debe de decretarse en todo caso con la sola solicitud y éste no debe levantarse si no se acredita suficientemente a juicio del tribunal, que el mandatario que ha de apersonarse se encuentre debidamente expensado para responder de las resultas del juicio. (Folguera Crespo, 2015, pág. 11).

Por lo tanto, las medidas precautorias son medios opcionales que podrá solicitar el demandante al accionar ante el órgano jurisdiccional competente, no están determinadas como una obligación. Esta facultad optativa no obliga al Juez al momento de levantar el acta cuando la demanda sea oral, de integrarla en la misma como una de sus peticiones, por tanto, regularmente en la demanda oral nunca son solicitadas y, por ende, no son aplicadas para garantizar los resultados del proceso. Sin embargo, el Derecho Laboral y el Derecho Procesal de Trabajo son ramas del Derecho creadas o desarrolladas con el objetivo tutelar la desigualdad manifiesta entre el capital y el trabajo, con una preeminencia importante a favor del trabajador, siendo la parte más débil de esta relación, en nuestra legislación no se les dio la importancia que tienen en la sustanciación el proceso laboral.

Siendo el Estado quien mediante la jurisdicción privativa de trabajo debe de velar porque los derechos enunciados en la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados internacionales y la legislación en la materia, sean respetados, ejercidos y en determinado momento, restaurados para garantizar este derecho humano al trabajador, al referirnos a las medidas precautorias esto se incumple.

Para iniciar veamos que con relación a las medidas precautorias el legislador ni siquiera un Artículo le designó, pues las encontramos en el párrafo final del



Artículo 332 del Código de Trabajo guatemalteco. El Artículo citado desarrolla lo concerniente a la demanda y los requisitos de forma que deben de cumplirse, desarrollándose en el mismo lo concerniente a solicitud de las medidas precautorias al momento de presentarse la demanda, contrario sensu, en los procesos civiles se desarrollan estas medidas o providencias cautelares como le llama la ley, en un título completo con dos capítulos, describiéndose todo lo relativo a las medidas de garantía como el embargo.

Las providencias cautelares tienen su fundamento jurídico en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, el cual establece que éstas son alternativas a los procesos judiciales civiles que estarán en consideración del Juez en cuanto a su aplicación, con el fin de resguardar la resolución final. El Libro Quinto, Título I y Capítulo I y II del Código Procesal Civil y Mercantil, se establecen las distintas providencias cautelares que podrán ser aplicadas según las necesidades del proceso. Por lo que, al hacer el análisis de la legislación, las medidas de garantía son aquellas que recaen sobre bienes o en el mismo sujeto pasivo con la intención de asegurar los resultados del proceso.

Entre estas medidas se encuentra el arraigo, el cual según el Artículo 523 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco: Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que se deba seguir el proceso.

La anotación de la demanda se manifiesta sobre un bien específico. Al respecto, el Artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco regula: "Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación, o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil." Entre estas medidas además se encuentra el embargo, el cual tiene la cualidad de asegurar el resarcimiento del daño al trabarse bienes que constituyan como mínimo el valor de lo demandado. El Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: "Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo



demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia los establecidos para el proceso de ejecución." Todas estas medidas podrán ser aplicadas en los procesos ordinarios laborales de manera supletoria cuando así lo considere el Juez competente basado en el Artículo 326 del Código de Trabajo.

La medida precautoria de embargo no solo representa una potestad del demandante para asegurar los resultados del proceso, sino que la misma es una manifestación de la protección tutelar establecida en la ley laboral para el trabajador, por tanto, es fundamental que tenga la misma sencillez que la demanda cuando el trabajador la presenta oralmente, debiendo el Juez levantar acta del escrito de demanda y en la misma se adjunte de oficio, la petición de la medida precautoria del embargo. Tomando en cuenta que todo proceso lleva determinado tiempo para su sustentación y todas sus incidencias, en ese sentido las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el resultado de la sentencia que debe recaer en un proceso determinado, para que la justicia no sea burlada, haciendo imposible su cumplimiento.

Las medidas precautorias se solicitan tomando en cuenta que durante la sustanciación del proceso pueden presentarse distintas circunstancias que podrían motivar al incumplimiento de la sentencia, principalmente que en la práctica los abogados defensores tienden a asesorar al demandado a realizar el alzamiento de sus bienes para que no puedan afectarlo económicamente, arriesgando a su propio cliente a cometer un acto delictivo.

Las medidas precautorias deben ser entendidas como la aplicación oportuna y carente de formalismos en beneficio del trabajador, para que de esta manera concuerde con la celeridad, sencillez y tutelaría procesal a favor de éste en compensación de la desigualdad económica que se manifiesta ante el demandado. (Serantes Peña, 1973, pág. 433)

En consideración de lo expuesto, las medidas precautorias no deben de ser unas medidas aplicables a petición de parte cuando el proceso se sustancia en una



judicatura laboral, de esta manera se pueda alcanzar realmente una tutela preferente, antiformalista y garante de los derechos del trabajador.

3.9 El embargo preventivo

Por embargo se entiende que es la orden judicial que individualiza un bien determinado del deudor, afectándolo al pago del crédito debido al cual se ha trabado el embargo. Y entendido el Embargo como Medida Preventiva es aquella medida cautelar en cuya virtud se afecta e inmoviliza a uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento, ordinario, sumario y especialmente en un proceso de ejecución, a fin de asegurar la eficacia práctica de las sentencias que en tales procesos se dictan. (Goldstein, 2008, pág. 244)

Esta medida pretende limitar el poder de disposición del bien embargado, a diferencia de la anotación de demanda procede sobre cualquier clase de bienes registrables o no y el objeto es que el valor de los mismos alcances a cubrir el monto de la obligación. Su finalidad es el de garantizar obligaciones dinerarias.

Cuando la pretensión que se va a ejercitar en el posterior proceso, la que se ejercita al mismo tiempo en la demanda o la que ya se ha ejercitado se refiere a una obligación dineraria, la medida adecuada es el embargo llamado preventivo o precautorio, es importante diferenciarlo del embargo ejecutivo que es el que se adopta en el proceso de ejecución.

Para llevar a cabo el requerimiento y el Embargo, el Juez puede designar un Notario, si así lo pide el ejecutante. La notificación realizada por un Notario es una de las formas en que la legislación Procesal Civil guatemalteca ha ampliado la función del campo notarial. En la práctica resulta útil, sobre todo en aquellos casos urgentes, en que los tribunales no pueden actuar con prontitud por recargo de trabajo. También puede el Juez, y es lo usual, nombrar un ejecutor, que es uno de los empleados del Tribunal, para hacer el requerimiento y el Embargo. El ejecutor requerirá de pago al deudor, lo que hará constar por razón, sino se hiciere el pago en el acto, procederá a practicar el embargo.



3.10 Secuestro

Por medio de esta Medida Cautelar, se pretende desapoderar de manos del deudor el bien para ser entregado a un depositario. Esta Medida procede únicamente cuando el bien es el objeto de la pretensión y por ende el demandado se encuentra en obligación de entregarlo y no cuando el bien es embargado y garantiza el cumplimiento de una obligación que no es la entrega del bien mismo.

3.11 Intervención judicial

Con las características de un Embargo, esta medida pretende limitar el poder de disposición sobre el producto o frutos que produce los establecimientos o propiedades de naturaleza comercial, industrial, agrícola, a través de un depositario llamado interventor, que tiene la facultad de dirigir las operaciones del establecimiento.

3.12 Anotación de *litis*

La anotación de *litis*, como medida cautelar cumple la función de alertar a posibles y futuros contratantes a cualquier título respecto de un inmueble determinado, poniéndolos en conocimiento de la existencia de una pretensión judicializada sobre el fundo e impidiendo que estos pudieran alegar buena fe en lo sucesivo. No obstante, se observa la aplicación de criterios doctrinales y judiciales, que terminan coartando en parte todo su radio de eficacia, contrariando así, las encomiables finalidades del instituto.

Ello lleva a considerar que la orden de traslado de la demanda de usucapión sólo constituye un límite temporal máximo sin la cautela de la anotación de *litis*, a tal punto que el derecho de fondo impone el deber del Juez de decretarla de oficio, en un proceso por excelencia dispositivo. (microjuris.com inteligencia jurídica, 2020, párrafo 11)



3.13 Arraigo

Esta medida persigue que el demandado no se ausente del lugar, en que deba seguirse el proceso, o bien evitar su ocultamiento; esta medida es aplicable también para evitar que un menor de edad o incapacitado salga del país sin la autorización de sus representantes legales y que se encuentre bajo. La patria potestad, tutela o guarda o al cuidado de otras personas y producirá como único efecto, mantener la situación legal en que se encuentren. La definen como la providencia precautoria en la cual se limita el desplazamiento, de la persona física, ya que no debe ausentarse del lugar del juicio.

Se señala que el arraigo solicitado con la demanda y posteriormente a ella es de obtención simplista, pues tan sólo basta la petición del actor dirigida al Juez para que se prevenga al demandado podrá que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del juicio. En tal situación el arraigo debe solicitarse con moderación y sólo en casos enteramente justificados. (Arellano García, 1987, pág. 165)

3.14 Medidas cautelares genéricas

Las medidas cautelares genéricas, ya adoptada por el del Código Procedimiento Civil abrogado, actualmente se definen como poder cautelar y facultades del Juez, para adoptar con fundado motivado, cuando hay temor durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial del derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable, pueda disponer protección efectiva real aplicando las medidas urgentes según las circunstancias, fueren las más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la resolución o sentencia.

A manera de reminiscencia, el Código de Procedimiento Civil abrogado, reguló solamente las medidas precautorias, al aspecto, el tratadista Gonzalo Castellanos Trigo, refirió que:

Las medidas precautorias se decretan antes o después de deducida la demanda, conforme el Art. 156 del Código de procedimiento Civil, para



asegurar bienes o mantener situaciones de hecho existentes al tiempo de aquella y preservar el cumplimiento de la sentencia que recaiga y una de las partes tenga el temor y exista peligro de que la decisión judicial sea cumplida. (Castellanos Trigo, 2001, pág. 140)

Con respecto a las medidas cautelares genéricas, en la legislación abrogada, fue objeto de crítica, por excesiva vaguedad. El tratadista Carlos Morales Guillen, dijo que:

Se trata de una regla de indiscriminada generalización, mencionando a Serantes y Clavell, en la explicación de la disposición fuente, por lo que se estima que la prueba del perjuicio inminente e irreparable, que es el presupuesto de la debida que regula, debe ser rigurosa de interpretación restrictiva (Morales Guillen, 1982, pág. 3)

Por definición doctrinal clásica, el Código de Procedimiento Civil guatemalteco abrogado, estructuró las medidas precautorias tenuemente con finalidad esencial de evitar que, el actor se vea burlado en sus derechos: la actuación de la ley en favor del actor se manifiesta así en medidas especiales determinadas por peligro o urgencia, sin aplicación práctica, por cuanto la autoridad judicial pusilánime gozaba de facultades arbitrales de palco sin intervención.

3.15 Intervenciones judiciales

La intervención judicial puede definirse como una medida cautelar, de carácter excepcional y accesoria, en virtud de la cual un socio o tercero legitimado requiere al Juez , previa comprobación de un peligro cierto e inminente de perjuicio al ente societario que, provisoriamente separe al administrador de sus funciones, en tanto se lleva adelante la sustanciación de la acción de fondo, evitando que, mientras dure el trámite procesal de la acción principal, la resolución definitiva de esta se torne ilusoria o ineficaz. (Roitman, 2000, pág. 242).



Dicho en otras palabras, este instituto cautelar persigue como finalidad, en tanto se tramita el proceso principal, evitar que los administradores acusados de acciones u omisiones perjudiciales para la sociedad continúen a la cabeza de esta.

3.16 Remate y adjudicación de bienes muebles

El remate es un mecanismo Judicial por el cual se hace la venta en pública subasta de un bien embargado o hipotecado para que con producto de dicha venta se cancele la deuda y se haga efectivo el derecho al cobro por parte del acreedor y el cumplimiento de la obligación por parte del deudor. "Para la tratadista e investigadora española Mónica Ortiz, el remate es: mejor precio ofrecido por una persona en una subasta pública de bienes embargados. Mejor postura sobre las inicialmente fórmulas por los licitadores". (Ortiz Sánchez, 2008, pág. 279)

Como se desprende de las citas el remate es un mecanismo judicial por el cual, una vez que el deudor no ha cumplido con la obligación el acreedor tiene derecho a reclamar a través de las instancias legales y agotadas todas estas se hace efectivo, el derecho al cobro por parte del acreedor y el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, el remate lo dispone un Juez de lo civil, y se realiza por medio de una pública subasta, el bien a rematarse será vendido al mejor postor, es decir a la persona que ofrezca más dinero por ese bien y el pago sea en efectivo.

Para Guillermo Cabanellas bien mueble es:

Todo bien o cosa que puede trasladarse por sí misma de un lugar a otro (como los semovientes) o que puede moverse por una fuerza extraña (del hombre por lo general, y con referencia a los objetos inanimados), con excepción de lo accesorio de los inmuebles. (Cabanellas, 2011, pág. 247).

Los bienes muebles son todos aquellos, que pueden ser transportados, bien sea por fuerza del ser humano, animal, o también aquellos que son susceptibles a ser movidos por la fuerza de un motor mecánico. Todo bien mueble que por su naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, los bienes muebles son considerados como patrimonio de las personas, es decir alcanza un valor económico. La doctrina establece que los bienes muebles pierden su calidad en el



momento de ser adheridos a un bien inmueble sea por accesión o adhesión, este efecto hace que el bien mueble pase a formar parte de un bien inmueble y pierda su categoría de ser movido, pero no pierde su valor económico, sino que ayuda a formar parte del valor patrimonial de un predio.

3.16.1 Aprobación del remate y pago

Cuando la mejor postura sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo, el secretario Judicial mediante decreto, en el mismo día o en el siguiente al del cierre de la subasta, aprobará el remate en favor del mejor postor. El rematante habrá de conseguir el importante de dicha postura, menos el del depósito, en el plazo de diez días desde la notificación del decreto y, realizada esta consignación, se le pondrá en posesión de los bienes. Si fuere el ejecutante quien hiciere la mejor postura, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo, aprobado el remate, se procederá por el secretario Judicial a la liquidación de lo que se deba por principal e intereses, y notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días, a resueltas de la liquidación de las costas.

Si solo se hicieren posturas superiores al cincuenta por ciento (50%) del avalúo, pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio alzado, se harán saber al ejecutante, que, en los cinco días siguientes, podrá pedir la adjudicación de los bienes por el porcentaje del avalúo ya relacionado. Si el ejecutante no hiciere uso de este derecho, se probará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas. Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del avalúo, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante.

Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura.



3.17 Anotación de demanda

El autor Mario Gordillo, afirma que la anotación de demanda "es una medida cautelar de carácter conservativa y pretende que cualquier enajenación o gravamen posterior a la anotación que se efectúe sobre un bien mueble o inmueble registrable, no perjudique el derecho del solicitante." (Gordillo Galindo, 2003, pág. 76)

La anotación de demanda, es aquella medida cautelar cuyo fin es la de proteger los derechos del actor dentro de un litigio civil de las enajenaciones que se puedan llevar a cabo el demandado sobre el bien objeto del litigio, a esto se refiere el Artículo 526 del Código Procesal Civil Y Mercantil guatemalteco decreto ley 107 el cual indica: "Cuando se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles, podrá el actor pedir la anotación de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil guatemalteco. Igualmente podrá pedirse la anotación de la demanda sobre bienes muebles cuando existan organizados los registros respectivos. Efectuada la anotación, no perjudicará al solicitante cualquier enajenación o gravamen que el demandado hiciere sobre los mencionados bienes."

Es claro que en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la demanda en principio no impide la enajenación de los inmuebles o derechos de los mismos, lo anterior de acuerdo al Artículo 1163 el cual regula: "Los bienes inmuebles o derechos reales anotados podrán enajenarse o gravarse, pero sin perjuicio del derecho de aquél a cuyo favor se haya hecho la anotación", lo que pretende esta norma es proteger tanto los derechos del actor como los del demandado, ya que permite la enajenación del bien a pesar de la demanda entablada por el actor por no existir aun cosa juzgada material en el proceso que le dio origen, por lo cual hasta antes de ese momento no se puede decir que la persona del demandado tenga que responder ante el actor con el bien objeto del litigio; y a la vez protege los derechos del actor ya que de ser condenado el demandado a pesar de que este haya llevado a cabo la enajenación del bien, esta será anulable por el actor cumpliendo de esta manera con el efecto material del emplazamiento contenido en el Artículo 112 inciso 1.e del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco el cual



establece: "Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de bienes inmuebles, este efecto solo se producirá si hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad."

La anotación de demanda puede ser solicitada en los casos puntualizados en el Artículo 1,149 del Código Civil guatemalteco el cual establece: Podrán obtener anotación de sus respectivos derechos:

1. El que demandare en juicio la propiedad, constitución, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles u otros derechos reales sujetos a inscripción, o la cancelación o modificación de ésta
2. El que obtuviere mandamiento judicial de embargo que se haya verificado sobre derechos reales inscritos del deudor
3. Los legatarios y acreedores ciertos del causante en derechos reales de la herencia
4. El que demandare la declaración o presunción de muerte, la incapacidad por interdicción la posesión de los bienes del ausente, o que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes
5. El que presente título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por faltas que sean subsanables en el término de treinta (30) días, pasados los cuales la anotación se tendrá por cancelada de hecho
6. El que en cualquier otro caso tuviere derecho a pedir anotación preventiva, conforme a lo dispuesto en este Código o en otra ley.

3.18 Levantamiento de medidas

El Código Procesal Civil no regula la figura de levantamiento de la medida cautelar cuando en el transcurso del proceso desaparece alguno de los presupuestos procesales que sirvieron para su concesión. Al respecto, considero que cuando ello sucede, la medida cautelar debe ser levantada porque es contrario



a su naturaleza que se mantenga vigente una medida cautelar que no cumple con los requisitos para existir. Creemos que ello es posible por lo siguiente.

Sobre la provisoriedad de la medida cautelar el Artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, establece que una las características de la medida cautelar es que sea provisorio. Esto significa que la medida cautelar no dura para siempre o debe durar necesariamente mientras dure el proceso principal, sino que su duración está condicionada a que se mantengan incólume los requisitos que sirvieron para su concesión. Piero Calamandrei nos indica respecto de la provisoriedad:

Por esto, siempre que una medida cautelar se concede a base de una sola fase de cognición sumaria (véase los numerales 20 y 24), la misma autoridad que ha dictado la providencia podrá a través de una nueva cognición sumaria modificarla o revocarla, si mientras pende el juicio principal se han verificado nuevas circunstancias que aconsejen que no continúe la relación cautelar originariamente constituida. (Calamandrei, 2005, pág. 90)



Capítulo IV

4. La pequeña y mediana empresa

4.1 La empresa

Una empresa es una organización basada en la economía, creada por la iniciativa y forma una comunidad de personas e intereses que, al perseguir objetivos económicos específicos, forja ideas y actitudes, crea oportunidades de progreso, fuentes de trabajo y de seguridad social, solidariamente responsable al desarrollo del país.

La empresa es un negocio, un conjunto de actividades cuya finalidad es múltiple, desde el punto de vista económico, ha de ganar dinero para poder asegurar su subsistencia, pero el fin de ganar dinero no tiene límites y los fines han de tenerlos. De esta manera, el beneficio que se obtiene revierte en los propietarios, y, a veces, también en los directivos y empleados, en la medida en que éstos consiguen los objetivos (dirección por objetivos). (McGraw Hill España, 2006, pág. 7)

Existen, otras finalidades, además del lucro, que mueven la creación de empresas, como, el autoempleo, fines sociales (creación y mantenimiento del empleo y la riqueza para determinadas capas de la población o regiones), en nuestro país una gran cantidad de personas se dedican a la creación de empresas ante la falta de oportunidades laborales, y con ellas la prestación de servicios a los ciudadanos.

4.2 Introducción a la empresa

La empresa es el producto de una figura llamada empresario, elemento indispensable para fundar una empresa. Siendo la persona que aporta el capital y realiza al mismo tiempo las funciones propias de la dirección: organiza, planifica y controla la empresa, de forma que el empresario actúa como agente difusor del desarrollo económico. El empresario actual es un órgano individual o colegiado que toma las decisiones oportunas para la consecución de ciertos objetivos presentes en las empresas y de las circunstancias del entorno. El empresario, individual o



colegiado, es el que coordina el entramado interno de la empresa con su entorno económico y social.

4.3 ¿Qué es la empresa?

La empresa es un ente, institución o agente económico que toma las decisiones sobre la utilización de factores de la producción para obtener los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado. La empresa es la encargada de la actividad productiva y consiste en la transformación de bienes intermedios en bienes finales, mediante el empleo de factores productivos. Es por eso que la empresa es el instrumento universalmente empleado para producir y poner en manos del público la mayor parte de los bienes y servicios existentes en la economía. Para tratar de alcanzar sus objetivos, la empresa obtiene del entorno los factores que emplea en la producción, tales como capital, materias primas, maquinaria y equipo, mano de obra.

También la empresa es la unidad económica, social en la que el capital, el trabajo y la dirección se coordinan para realizar una producción socialmente útil, de acuerdo con las exigencias del bien común. En economía, la empresa es la unidad económica básica encargada de satisfacer las necesidades del mercado mediante la utilización de recursos materiales y humanos. Se encarga, por tanto, de la organización de los factores de producción, capital y trabajo. Se puede dar cuenta que el concepto de empresa es infinito, ya que es un término que se puede enfocar a cualquier producción o fabricación que se dé, también juega un papel importante en la sociedad, en la economía y en el desarrollo social.

4.4 Características de la empresa

Una empresa está constituida por la combinación de tres factores que son:

- Factores activos: empleados, propietarios, sindicatos, bancos.
- Factores pasivos: materias primas, tecnología, conocimiento, contratos financieros.
- Organización: coordinación y orden entre todos los factores y áreas.



1) Factores activos

Personas físicas y/o jurídicas (otras entidades mercantiles, Cooperativa, fundaciones, etc.) constituyen una empresa realizando, entre otras, aportación de capital (sea puramente dinerario, sea de tipo intelectual, patentes, etc.). Estas "personas" se convierten en accionistas de la empresa. Participan, en sentido amplio, en el desarrollo de la empresa:

- Administradores.
- Clientes.
- Colaboradores y patronos.
- Fuentes financieras.
- Accionistas.
- Suministradores y proveedores.
- Trabajadores.

2) Factores pasivos

Todos los que son usados por los elementos activos y ayudan a conseguir los objetivos de la empresa. Como la tecnología, las materias primas, los contratos financieros de los que dispone, etc. Proporciona eficiencia dividiendo el trabajo en áreas especializadas, coordinándolas y dando los procedimientos estándar a seguir. La organización debe adaptarse a los objetivos de la empresa, y por tanto puede ir cambiando con el tiempo para adaptarse.

3) Áreas funcionales

Dentro de una empresa hay varios departamentos, o áreas funcionales. Una posible división es:

- Producción y Logística
- Dirección y Recursos Humanos
- Comercial (Marketing)
- Finanzas y Administración



- Sistemas de información

Pueden estar juntas o separadas en función del tamaño y modelo de empresa.

4) Buen gobierno empresarial

Las prácticas de buen gobierno empresarial varían enormemente en cuanto a su detalle y aplicación país a país. Básicamente su objetivo es generar confianza ante accionistas, empleados, actores económicos y sociedad en general.

Elementos esenciales del Buen Gobierno empresarial son:

- Transparencia informativa
- Informes y Auditoría de cuentas
- Códigos éticos
- Gestión del Riesgo
- Protección del Patrimonio
- Planificación Estratégica

Dentro de estos aspectos deben contemplarse como integrantes:

- El Buen Gobierno de los recursos humanos
- El Buen Gobierno de la Calidad
- El Buen Gobierno de los Sistemas de Información y las Comunicaciones
- El Buen Gobierno medioambiental

4.5 Clasificación de la empresa

Teniendo en cuenta la actividad económica que desarrollan, las empresas se pueden clasificar como:

- Industriales
- Comerciales
- De servicios



Empresas industriales: La actividad primordial de este tipo de empresas es la producción de bienes mediante la transformación y/o extracción de materias primas. Las industriales a su vez son susceptibles a clasificarse en:

- a) **Extractivas.** Cuando se dedican a la explotación de recursos naturales, ya sea renovables o no, tales como la extracción de minerales, maderas, petroleras, etc.
- b) **Manufactureras.** Cuando transforma materias primas en productos terminados y pueden ser de dos tipos: empresas que producen bienes de consumo final, producen bienes que satisfacen directamente la necesidad del consumidor. Las empresas que producen bienes de capital son la que satisfacen preferentemente la demanda de la industria de bienes de consumo final.
- c) **Agropecuaria.** Su función es la explotación de la agricultura y la ganadería.

Empresas Comerciales: Es tipo de empresas son intermediarios entre productor y consumidor, su función primordial es la compra-venta de productos terminados. Es decir, comercializa los bienes y servicios. Por ejemplo, restaurantes, boutique, mueblería. Se puede clasificar como:

- **Mayoristas.** Se dedican a la compra de bienes, y a su venta a las empresas minoristas, a las industrias y a instituciones de diversa índole. Las empresas mayoristas tienen almacenados grandes volúmenes de bienes, lo que permite su entrega en el momento indicado. Hay mayoristas generales y especializados, los generales tienen diversidad de bienes y servicios, y las especializadas satisfacen necesidades específicas.
- **Minoristas.** Se consideran empresas comerciales minoristas aquellas que adquieren bienes de consumo a los productores o mayoristas, y los venden a los consumidores, al menudeo. Los minoristas son intermediarios básicos a los consumidores finales.
- **Comisionistas.** Los comisionistas se encargan de vender mercancía que los productores le dan en consignación, percibiendo por esta función una ganancia o comisión (de allí su nombre).



Empresas de servicios: Como su nombre lo indica, son aquellos que brindan un servicio a la comunidad, otras empresas y pueden tener o no fines lucrativos y han tenido un gran auge en las últimas décadas y las empresas de servicio pueden clasificarse en sectores:

- a) Transporte (autobuses, camionetas, mudanza, etc.)
- b) Turismo (hoteles, restaurantes, etc.)
- c) Instituciones financieras (bancos, financieras, etc.)
- d) Servicios públicos varios (agua, luz, gas, etc.)
- e) Servicios profesionales (asesorías, despachos, etc.)
- f) Educación (escuelas, academias, institutos, etc.)
- g) Salud (clínicas, hospitales, etc.)
- h) Comunicación (periódicos, tv, radio, etc.)

4.6 Según la propiedad

- **Empresas Privadas:** En estas empresas, la propiedad y el control están en manos de individuos privados o grupos de inversores. Pueden variar en tamaño y estructura, desde pequeñas empresas familiares hasta grandes corporaciones. Las decisiones sobre la dirección y operación de la empresa son tomadas por los propietarios o por un grupo de directivos designados.
- **Empresas Públicas:** Las empresas públicas son propiedad y están controladas por el gobierno o el Estado. Estas empresas pueden operar en diversos sectores, como energía, transporte, servicios públicos y más. El gobierno asume un papel importante en la toma de decisiones y la gestión de estas empresas en nombre de la población.
- **Empresas Mixtas:** Estas empresas son una combinación de propiedad privada y gubernamental. Tanto el sector privado como el gobierno tienen participación y control en la empresa. Este modelo se utiliza a menudo en sectores estratégicos donde se busca equilibrar los intereses públicos y privados.
- **Empresas Cooperativas:** En las empresas cooperativas, la propiedad y el control son compartidos por los miembros que participan en la cooperativa.



Los miembros pueden ser trabajadores, productores o consumidores que se unen para lograr objetivos comunes y compartir los beneficios y responsabilidades de la empresa.

- **Empresas Multinacionales:** Estas empresas tienen operaciones en múltiples países y pueden tener una estructura de propiedad diversificada. Pueden ser propiedad de inversionistas de diferentes nacionalidades y cotizar en varias bolsas de valores. Suelen tener una estructura organizativa compleja debido a su presencia global.
- **Empresas Sociales o sin Fines de Lucro:** Estas organizaciones se dedican a abordar necesidades sociales o comunitarias y no tienen como objetivo principal generar beneficios financieros para los propietarios. Pueden ser fundaciones, organizaciones no gubernamentales (ONG), entidades benéficas y otras formas de organizaciones sin fines de lucro.

4.7 Según el tamaño de la empresa

- **La micro empresa:** Sus dueños forman parte del personal laborante, el número de trabajadores no excede de 10 (trabajadores y empleados) el valor total de las ventas no excede de 12 UIT (Unidad Internacional de Trabajo)
- **La pequeña empresa:** El propietario no necesariamente trabaja en la empresa, el número de trabajadores no excede de 20 personas, el valor total anual de las ventas no excede de las 25 UIT.
- **La mediana empresa:** Número de trabajadores superior a 20 personas e inferior a 100.
- **La gran empresa:** Su número de trabajadores excede a 100 personas.

4.8 Según el aspecto jurídico

- **Empresa Individual:** Pertenecen a una persona y ésta la organiza (boticas, panaderías, ferreterías) legalmente toman el nombre de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.)



- **Sociedades mercantiles:** Conjuntos de personas jurídicas que aceptan poner en común sus valores, bienes o servicios con fin lucrativo.
- **Sociedades Anónimas (S.A.):** Las sociedades anónimas son empresas cuya propiedad se divide en acciones que se pueden comprar y vender en el mercado de valores. Los accionistas tienen responsabilidad limitada y su inversión está representada por la cantidad de acciones que poseen.
- **Empresas Cooperativas:** Además de ser clasificadas según la propiedad, las cooperativas también tienen una forma legal específica. En una cooperativa, los miembros se unen para lograr objetivos económicos o sociales comunes, y participan en la propiedad y operación de la empresa de manera democrática.

4.9 Clasificación de las empresas en Guatemala

1. **La Empresa Individual:** que está atada al número de identificación tributaria del propietario, y por lo tanto es la más fácil de establecer y la más adecuada para micro o pequeñas empresas.

2. **La Sociedad Colectiva** en la que todos los socios responden de cualquier obligación contraída, independientemente de si fueron ellos individualmente los responsables; con los bienes aportados a la sociedad y con los propios de ser necesario; y por los demás socios si estos no pueden pagar. Por lo tanto, cada socio puede, si los negocios van mal, pueden perder mucho más de lo aportado.

Esta responsabilidad hace que en Guatemala esta forma mercantil sea la que menos se utiliza. Sin embargo, en una micro, pequeña o mediana empresa; en la cual exista una confianza muy fuerte entre los socios o se trate de un tema muy especializado en la cual solo los socios tengan conocimientos adecuados podría ser utilizada, si se dirige con precaución y limitando los riesgos.

3. **Las Sociedades en Comandita**, simple y accionaria, se dan cuando una persona o varias personas aportan el capital y otra u otras personas aportan



el conocimiento. La diferencia radica en que en la Sociedad Simple quienes aportan el capital responden únicamente por el monto de este, mientras que en la Sociedad Accionaria responden únicamente por el valor que representen sus acciones.

Es común a ambas el que quienes aportan el conocimiento sí deben responder de "todas" las obligaciones contraídas, independientemente si fueron ellos individualmente los responsables; con los bienes aportados a la sociedad y con los propios de ser necesario; y por los demás socios si estos no pueden pagar; lo que hace que estos tengan temor de hacer este tipo de sociedades. Es una opción a ser tomada en cuenta por emprendedores con ideas nuevas e inventores.

4. **La Sociedad de Responsabilidad Limitada** en la cual los socios solo responden por sus aportaciones. Es una opción apropiada para pequeñas y medianas empresas.
5. **La Sociedad Anónima**, permite que cada accionista responda únicamente por el pago de las acciones que le pertenecen. Esta es la sociedad más utilizada en Guatemala, hasta hace poco las acciones podían ser al portador estas permitían el anonimato de los accionistas.

Debido a la lucha en contra del lavado de dinero, las acciones al portador han quedado prohibidas, lo que podría provocar que este tipo de sociedad pierda su interés para la conformación de micro, pequeñas y medianas empresas; pero sigue siendo ventajosa por permitir captar grandes cantidades de capital, siendo el tipo idóneo para grandes y mega empresas. (PYMERAN, 2024, párrafo 4)

4.10 Las empresas en Guatemala

Guatemala es un país de América Central con una economía diversificada que abarca varios sectores industriales y comerciales. Tales como:

- **Agricultura y Agroindustria:** Guatemala cuenta con una rica tradición agrícola. Las empresas en este sector se dedican a la producción de



productos como café, banano, cardamomo, azúcar, vegetales y frutas. Además, la agroindustria guatemalteca procesa y exporta estos productos, generando ingresos significativos para el país.

- **Manufactura:** La industria manufacturera en Guatemala abarca la producción de textiles y prendas de vestir, alimentos procesados, productos químicos, productos plásticos y más. Empresas nacionales e internacionales operan en este sector, aprovechando la mano de obra y los recursos disponibles.
- **Bancos y Servicios Financieros:** El sector financiero en Guatemala está compuesto por bancos comerciales, bancos de desarrollo, instituciones de microfinanzas y otros servicios financieros. Estas empresas brindan una variedad de servicios, desde cuentas bancarias hasta préstamos y asesoría financiera.
- **Telecomunicaciones:** Empresas de telefonía y otros proveedores de servicios de telecomunicaciones ofrecen servicios de telefonía móvil, internet y telecomunicaciones en general. La expansión de la conectividad ha sido un factor importante para el crecimiento económico y el desarrollo en el país.
- **Energía y Recursos Naturales:** Guatemala cuenta con una combinación de fuentes de energía, incluyendo hidroeléctrica, geotérmica y térmica. Empresas en este sector se dedican a la generación y distribución de energía, así como a la explotación sostenible de recursos naturales.
- **Comercio y Retail:** Desde tiendas locales hasta cadenas internacionales, el sector minorista en Guatemala es diverso y dinámico. Las empresas minoristas ofrecen una variedad de productos, desde alimentos hasta ropa y Artículos para el hogar.
- **Turismo y Hospitalidad:** Guatemala es conocida por su rica herencia cultural y belleza natural, lo que lo convierte en un destino turístico importante en América Central. Empresas hoteleras, agencias de viajes y servicios turísticos contribuyen al sector de la hospitalidad.



- **Tecnología y Software:** A medida que la tecnología avanza, empresas en Guatemala también se han involucrado en el desarrollo de software, tecnología de la información y servicios relacionados.
- **Construcción e Inmobiliaria:** Empresas constructoras y desarrolladoras inmobiliarias contribuyen al crecimiento urbano y al desarrollo de infraestructura en el país.
- **Transporte y Logística:** Empresas de transporte y logística juegan un papel crucial en la distribución eficiente de productos dentro y fuera del país.

Es importante destacar que Guatemala tiene desafíos económicos y sociales, incluyendo la pobreza y la desigualdad, que influyen en su panorama empresarial. Aunque muchas empresas están contribuyendo al desarrollo económico, también existen oportunidades para abordar estas cuestiones y promover un crecimiento más equitativo y sostenible.

4.11 Pequeña empresa

La pequeña empresa es una entidad independiente, creada para ser rentable, que no predomina en la industria a la que pertenece, cuya venta anual en valores no excede un determinado tope y el número de personas que la conforma no excede un determinado límite, y como toda empresa, tiene aspiraciones, realizaciones, bienes materiales y capacidades técnicas y financieras, todo lo cual, le permite dedicarse a la producción, transformación y/o prestación de servicios para satisfacer determinadas necesidades y deseos existentes en la sociedad. (PromonegocioS.net, 2007, párrafo 2)

4.11.1 Características de la pequeña empresa

En su gran mayoría las pequeñas empresas están dedicadas a la actividad comercial. Además, es notorio que las empresas dedicadas a la transformación de sus productos lo comercializan ellas mismas, logrando una relación más directa entre el productor y el consumidor final. La pequeña empresa está dedicada a la venta al detalle, aun siendo este uno de los sectores más competitivos y que deja



menor margen de utilidades; pero considerando que este tipo de pequeña empresa se hace relativamente fácil y que los riesgos en sus operaciones son menores, resulta atractivo. “La actividad comercial tiene una importancia fundamental dentro de la vida empresarial, pues cerca del ochenta por ciento (80%) de estas empresas se dedica al comercio o a la prestación de servicios y el resto a diferentes actividades”. (INEGI, 2014, párrafo 3)

4.11.2 Ventajas

Es importante conocer las ventajas que presentan las pequeñas empresas para poder considerar su estudio.

- **Flexibilidad en la estructura:** por lo que se adaptan con facilidad al tamaño del mercado, aumenta o reducen su oferta cuando se hace necesario.
- **Conocimiento de mercado:** tiene un contacto más directo con sus clientes, platica con ellos, se entera de las problemáticas lo cual le da una ventaja competitiva.
- **Capacidad de generar empleos:** absorben una parte importante de la población económicamente activa.
- **Planeación y organización:** no requiere de grandes erogaciones de capital, inclusive los problemas que se presentan se van resolviendo sobre la marcha.
- **Producen y venden a precios competitivos:** ya que sus gastos no son muy grandes y sus ganancias no son excesivas.
- **Contacto más directo:** existe el contacto con el personal y consumidor final.
- **Talento:** generalmente los dueños tienen un gran conocimiento del área que operan para aplicar sus capacidades para la adecuada marcha del negocio.



4.11.3 Desventajas

Las desventajas permiten analizar las fallas y las oportunidades que se presentan en estas empresas para su estudio.

- **Financiación:** falta de financiación hace que sea más complicado competir y contar con mayores herramientas o tecnología.
- **Nivel educativo:** sus empleados no cumplen con las reglas de modelo corporativo por necesitar de conocimientos académicos.
- **Prestaciones:** pagan compensaciones en efectivo y las prestaciones laborales relativamente son bajas.
- **Administración:** su administración no es especializada, es empírica y por lo general lo llevan a cabo los propios dueños.

4.12 Mediana empresa

Una mediana empresa es una unidad productiva que, dentro de las PYMES, es de mayor tamaño que una pequeña empresa, pero no tan grande como para ser catalogada una gran empresa, en relación con su número de empleados, el valor de las ventas y de sus bienes. Las medianas empresas poseen una estructura patrimonial, administrativa y financiera mayor que las pequeñas empresas, lo cual les brinda la posibilidad de ofrecer garantías hipotecarias y adquirir préstamos de gran valor para el financiamiento de sus estrategias comerciales, proyectos de expansión, entre otros.

Cada país determina según sus particularidades la clasificación de las empresas, teniendo en cuenta el número de los empleados, los ingresos y los bienes. Generalmente, una empresa mediana posee entre cincuenta y doscientos cincuenta trabajadores.

4.13 Grande empresa

Una gran empresa es la tipología organizacional de mayor envergadura. Es decir, son las organizaciones que logran alcanzar el último escalafón, sobrepasando ciertos límites, habitualmente relacionados con la cantidad de trabajadores que



poseen y la cantidad de dinero que perciben en un año. Cada país impone sus propias consideraciones al momento de clasificar a las empresas dentro de su nación. A grandes rasgos, las organizaciones son agrupadas según el número de empleados que tienen y los ingresos económicos que adquieren durante un año. Son las empresas que tienen más de sesenta empleados.

Ventajas de la grande empresa

- Favorecen la balanza comercial con las exportaciones de los bienes generados.
- Poseen facilidad de financiamiento, por dar mayor garantía a los conglomerados financieros del pago de la deuda.
- Constan de la mayoría de profesionales de una sociedad. Se forman de sustanciosos montos de capital.
- Las barreras de entrada son relativamente escasas debido a la gran cantidad de mano de obra.
- Está basada en esquemas automatizados con mecanismos de control formalizados.

Desventajas de la grande empresa

- Son víctimas del descenso de la economía lo cual genera la disminución en los salarios y sueldos.
- No satisfacen las necesidades especiales de una sociedad, por ser consideradas como una actividad no rentable.
- Se ve acechada por la burocratización. Los circuitos de información y las redes de comunicación, los lentos y complejos.
- Desajustes entre las decisiones tomadas por los mandos medios y el empresario.



4.14 Pequeña y mediana empresa

Las actividades económicas que desarrollan las pequeñas y medianas empresas en Guatemala abarcan actividades como agricultura, ganadería, avicultura, pesca, esta predisposición permite la exportación de los productos obtenidos; otras empresas ejercen actividades manufactureras, siendo estas las ventas al por mayor y menor, reparación de vehículos automotores y electrodomésticos; algunas pequeñas y medianas empresas también prestan servicios privados de transporte y almacenamiento.

4.15 PYMES en Guatemala

Guatemala tiene tres definiciones por empleo; una del Instituto Nacional de Estadística, otra de la Cámara de Comercio y una tercera de Pro micro (OIT). "La definición oficial se encuentra en el Acuerdo Gubernativo 178-2001 emitido por el Ministerio de Economía de Guatemala, donde clasifica a la micro, pequeña y mediana empresa según el número de empleados, con la participación del propietario". (Estrada Roca, 2013, pág. 7)

4.16 Aspectos que caracterizan las PYMES

a) Administración independiente:

Usualmente dirigida y operada por el propio dueño

b) Incidencia no significativa en el mercado:

El área de operaciones es relativamente pequeña y principalmente local.

c) Escasa especialización en el trabajo:

Tanto en el aspecto productivo como en el administrativo; en este último el empresario atiende todos los campos: ventas, producción, finanzas, compras, personal, etc.



d) Actividad no intensiva en capital:

Denominado también con predominio de mano de obra.

e) Limitados recursos financieros:

El capital de la empresa es suministrado por el propio dueño

f) Tecnología:

Existen dos opiniones con relación a este punto:

- a. Aquellos que consideran que la pequeña utiliza tecnología en la relación al mercado que abastece, esto es, resaltar la capacidad creativa y adopción de tecnología de acuerdo al medio.
- b. Aquellos que resaltan la escasa información tecnológica que caracterizan algunas actividades de pequeña escala.

4.17 Características de las PYMES

Las PYMES (empresas pequeñas y medianas) son empresas que contienen una variedad de características que las hacen crecer y desarrollarse más rápido que una empresa grande.

Entre las características más importantes de las PYMES se puede ver:

- Que su capital es proporcionado por una o dos personas que establecen una sociedad.
- Los propios dueños dirigen la marcha de la empresa con una administración empírica.
- Su número de trabajadores empleados en el negocio crece.
- Utilizan más maquinaria y equipo, aunque se basen más en el trabajo que en el capital, dominan y abastecen un mercado más amplio.
- No necesariamente son locales o regionales, ya que muchas veces llegan a producir para el mercado nacional e incluso para el mercado internacional.
- Está en proceso de crecimiento.



- La pequeña tiende a ser mediana y ésta aspira a ser grande.
- Obtienen algunas ventajas fiscales por parte del Estado, que algunas veces las considera causantes menores dependiendo de sus ventas y utilidades.
- Su tamaño es pequeño o mediano en relación con las otras empresas que operan en el ramo.
- Su flexibilidad para cambiar de rumbo y enfrentar las distintas necesidades del mercado y la adaptación a la variación de gustos y preferencias en los consumidores y diferentes mercados en donde participe la empresa o sus productos.
- Su inicio de operaciones requiere de un capital mínimo y de poco personal.
- Utilizan menos espacio que cualquier otra empresa por su poca dependencia de tecnología, maquinaria e infraestructura.
- Tienen otras habilidades como la de la comunicación interna, adaptación a resultados y mayor exigencia ante la limitante de los recursos, lo cual genera mayores ideas e innovación por la necesidad de ahorrar recursos.
- Otra de las características importantes que tienen es que logran mejorar y perfeccionar los productos fabricados por las grandes empresas debido a su capacidad de aprendizaje.

Otras de las características de las PYMES

- Pueden mantener una relación más estrecha con los clientes, lo que les sirve para generar mayores oportunidades de retroalimentación y perfeccionamiento o personalización del servicio o producto.
- Sus estructuras suelen ser flexibles y pequeñas, lo que les facilita desarrollar sus producciones en línea o cadena de una manera más eficiente y rápida

4.18 Antecedentes históricos de las PYMES en Guatemala

Las pequeñas y medianas empresas (PYMES) en Guatemala tienen una historia que refleja la evolución económica y social del país. Aquí te proporciono un resumen de los antecedentes históricos de las PYMES en Guatemala:



Colonización y Economía Agrícola (Siglos XVI - XIX): Durante la colonización española, la economía de Guatemala se centró en la agricultura y la producción de bienes primarios como el café, el cacao y el añil. Estas actividades económicas estaban dominadas por grandes terratenientes y haciendas, lo que dejaba poco espacio para el desarrollo de pequeños negocios.

Independencia y Cambios Económicos (Siglos XIX - XX): Tras la independencia de España en 1821, Guatemala enfrentó una serie de transformaciones económicas y políticas. A medida que la economía se diversificó, surgieron pequeños talleres y negocios en áreas urbanas, pero el país seguía siendo en gran parte agrícola.

Desarrollo Industrial y Comercial (Siglo XX): Durante el siglo XX, Guatemala experimentó un mayor desarrollo industrial y comercial. La industrialización contribuyó al crecimiento de las PYMES en sectores como la manufactura, el comercio minorista y los servicios. Sin embargo, la concentración de la tierra y la riqueza seguía siendo un problema en muchas áreas rurales.

Guerra Civil y Desafíos Sociales (Décadas de 1960 - 1990): El período de la guerra civil en Guatemala (1960-1996) tuvo un impacto significativo en la economía y la sociedad. Muchas PYMES se vieron afectadas negativamente por la inestabilidad política y económica, y la desigualdad se profundizó. La falta de oportunidades y recursos para las PYMES limitó su crecimiento durante este período.

Apertura Económica y Globalización (Décadas de 1990 - 2000): A partir de la década de 1990, Guatemala implementó políticas de apertura económica y atrajo inversiones extranjeras. Esto tuvo un impacto en el crecimiento de las PYMES al abrir nuevos mercados y oportunidades de exportación. Sin embargo, también surgieron desafíos en términos de competencia y la adaptación a las normas internacionales.

Siglo XXI y Desarrollo Tecnológico: En las últimas décadas, las PYMES en Guatemala han tenido que enfrentar los desafíos de la globalización, la



digitalización y la innovación tecnológica. La tecnología ha cambiado la forma en que operan las empresas y se conectan con los clientes, y muchas PYMES han tenido que adaptarse para mantener su competitividad.



Capítulo V

5. Presentación de resultados

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el trabajo es un deber social y un derecho necesario del ser humano, el Estado de Guatemala debe organizarse con base a principios sociales que fomentan la justicia para velar que se cumpla con el derecho de trabajo reconocido por las leyes guatemaltecas y tratados internacionales en materia laboral, de esta manera el Estado protege al trabajador. El trabajo es un derecho humano indispensable para satisfacer necesidades básicas de la persona, en tal sentido, todo ser humano puede dedicarse a una actividad que le permita generar ingresos para vivir dignamente. Además, el derecho al trabajo está vinculado estrechamente con otros derechos humanos, tales como la vida, la alimentación, vivienda, educación, recreación, igualdad, dignidad, no discriminación, entre otros.

Por ser reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho al trabajo tiene categoría de derecho constitucional, por lo tanto, todos los habitantes de Guatemala tienen que tener acceso al mismo; además, es un derecho que está reconocido en varios tratados internacionales y de derechos humanos, por lo que forma parte de los derechos fundamentales. De acuerdo a lo anterior y conforme al trabajo investigativo realizado se concluye que, se ha vulneración el derecho fundamental al trabajo en el municipio y departamento de Totonicapán el tiempo en que se realizó la investigación; como consecuencia del desconocimiento que la población tiene de sus derechos relativos al trabajo y de los procesos legales para reclamarlos; por parte de los patronos ha habido inobservancia a las obligaciones que impone el Código de Trabajo Guatemalteco con relación al pago de prestaciones laborales por lo que no se cumple con lo establecido en los Artículos: 101, 425 y 426 de la normativa anteriormente descrita, que establecen los medios y los órganos jurisdiccionales respectivos para el cobro de las prestaciones laborales previamente reconocidas en sentencia firme emitida por Juez competente.



5.1 Análisis y discusión de resultados

Como aporte académico, con esta investigación se pretende identificar la existencia de capacidad de los patronos en el municipio y departamento de Totonicapán para el pago de prestaciones laborales reconocidas en las sentencias judiciales.

Por lo que, con el trabajo de campo realizado se evidenció la presencia de factores tales como: el desconocimiento, pues la población posee escasa información sobre los derechos a favor de los trabajadores reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y reglamentos y tratados internacionales relativos, a trabajo por lo que se hace necesario brindar la oportunidad de plantear estrategias y formas de actuación, que informen a los habitantes sobre las disposiciones relativas al trabajo para atender y garantizar el cumplimiento de las sentencias en circunstancias de firmeza y ejecutoriedad fortaleciendo alianzas de los órganos jurisdiccionales con otras instituciones en materia laboral, designando recursos económicos al fortalecimiento de la educación para nuestro país.

Para determinar los factores anteriormente relacionados, y establecer si en el municipio y departamento de Totonicapán existe de un procedimiento ejecutivo, ágil y eficaz para cobrar forzosamente la sentencia obtenida en un juicio ordinario laboral y la sanción ante el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales dejadas de pagar por insolvencia, se cuestionó al personal del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Juzgado de Paz, Inspección de Trabajo, Abogados y Notarios, Estudiantes de Derecho y ciudadanía en general, obteniéndose en consecuencia la siguiente información:

5.2 Universo y muestra

Población: El municipio y departamento de Totonicapán, la investigación es de carácter diacrónica pues los hechos se toman durante los años 2019 al 2024.

Muestra: un representante del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, un representante del Juzgado de paz, cuatro laborantes de la Inspectoría



General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sede Totonicapán, cuatro Abogados y Notarios con colegiado activo, cinco estudiantes de la carrera de Derecho y cinco ciudadanos en general.

5.3 Técnica de investigación utilizada

En la investigación es utilizado el método hipotético deductivo, estudiando los fenómenos de lo general a lo particular.

5.4 Gráficas y sus resultados

Resultados de la encuesta dirigida a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población.

1. ¿Considera usted que existe un procedimiento eficaz en el Código de Trabajo para cumplir con las sentencias emitidas a favor del trabajador en materia laboral ante el incumplimiento del patrono?



Figura 1: Resultado obtenido de la pregunta sobre la eficacia de las normas legales en la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población Totonicapense

El veinticinco por ciento de la población interrogada responde que el Código de Trabajo guatemalteco no cuenta con un procedimiento eficaz, sin embargo, el setenta y cinco por ciento de los encuestados considera que los procedimientos regulados por el mismo cuerpo legal si son eficaces para cumplir con las sentencias ante el incumplimiento del patrono. Por lo tanto, se considera que las normas contenidas en esta norma jurídica si cumplen con su eficacia pues están orientadas

a resolver competentemente los conflictos que surgen entre patrono y trabajador. Es significativo aclarar que el total de los encuestados corresponde a veinte personas entre ellos abogados y personal que labora en los órganos jurisdiccionales, así como estudiantes de derecho quienes identifican fácilmente los procedimientos contenidos en el Código de Trabajo guatemalteco, sin embargo, la población en general desconoce los medios para el cumplimiento de las sentencias en materia laboral.

2- ¿Considera usted que existe una sanción eficaz, para el patrono que incumple con el pago de las prestaciones laborales al trabajador?

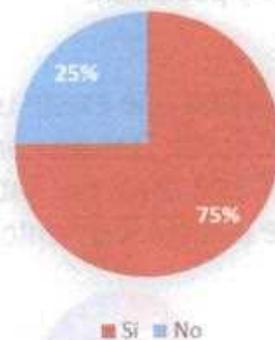


Figura 2: Resultado de la interrogante sobre una sanción eficaz, para el patrono que incumple con el pago de las prestaciones laborales, encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

El veinticinco por ciento de veinte encuestados considera que la sanción impuesta por el Código de Trabajo Guatemalteco al patrono que incumple es eficaz, sin embargo; el otro cincuenta por ciento considera que la normativa mencionada no regula una sanción eficaz ante el incumplimiento del pago de prestaciones laborales por la parte patronal. Se puede reconocer que, por otro lado, el setenta y cinco por ciento de los participantes, identifican de manera fácil las consecuencias que enfrenta el patrono ante el incumplimiento de las obligaciones que impone una sentencia emitida por Juez competente, existe un veinticinco por ciento de la población no aprueba la sanciones a las que se enfrenta la parte patronal que incumple.



3- ¿Considera usted que los juicios en materia laboral son eficaces para el cobro de prestaciones laborales?

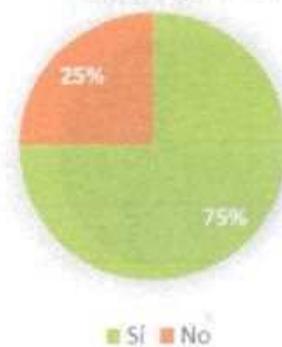


Figura 3: Resultado de eficacia de los juicios laborales derivado de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

El setenta y cinco por ciento de veinte encuestados responde de manera afirmativa la eficacia de los juicios guatemaltecos en materia laboral, donde el trabajador demanda el pago de sus prestaciones laborales; por el contrario, el veinticinco por ciento estima que los juicios laborales guatemaltecos son ineficaces para el cobro de las prestaciones laborales. Debido a que en esta interrogante el porcentaje de respuestas afirmativas es más alto, en esta pregunta se puede reconocer que en la práctica los juicios laborales si cumplen efectivamente con las diferentes garantías laborales dentro los procesos, por ende, se considera el medio idóneo para el reclamo de los derechos que le asisten al trabajador.

4- ¿Considera usted que las sanciones que actualmente tiene el código de trabajo cumplen con la finalidad de persuadir a los patronos a pagar las prestaciones laborales a los trabajadores?

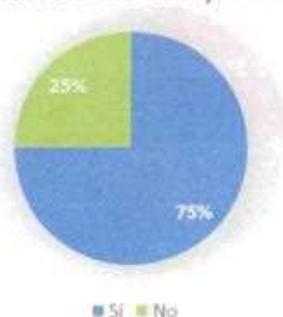


Figura 4: Resultado de la sanción como forma de persuasión derivado de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

El setenta por ciento de los veinte encuestados estima que las sanciones reguladas en el Código de Trabajo guatemalteco si cumplen la función porque efectivamente obligan a los patronos a pagar a sus trabajadores las prestaciones laborales; por otro lado, el veinticinco por ciento de los veinte encuestados considera que aquellas sanciones que regula el referido Código no consiguen persuadir al patrono para que haga efectivo el pago. En esta pregunta se puede observar que los funcionarios de los órganos judiciales asisten a las partes procesales en todas las etapas de los juicios, esta circunstancia favorece en gran medida la eficacia de los procesos; sin embargo, es importante observar el perspectiva del sector que considera que no existe sanción que eficazmente convenza al patrono a cumplir con sus obligaciones y reconocer la dificultad que tienen los trabajadores que no poseen el conocimiento preciso sobre de los derechos, obligaciones, garantías, procedimientos y gestiones enfocados en la protección jurídica tutelar de los trabajadores regulados en el Código de Trabajo.



5- ¿Considera usted que existe un procedimiento ejecutivo en el código de trabajo que permite que el trabajador pueda cobrar sus prestaciones laborales de manera rápida?

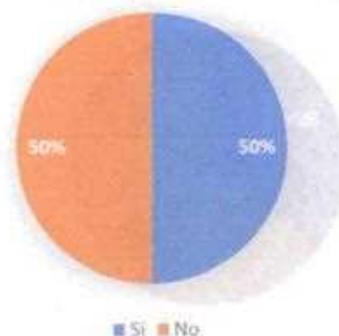


Figura 5: Resultado de la interrogante que identifica la eficacia de un procedimiento ejecutivo en la encuesta realizada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

El cincuenta por ciento de los encuestados consideran que el Código de Trabajo Guatemalteco cuenta con un procedimiento ejecutivo que favorece a los trabajadores para el cobro de sus prestaciones laborales; así mismo el cincuenta por ciento considera que el mencionado Código no cuenta con un procedimiento ejecutivo favorable para que el trabajador cobre sus prestaciones de manera rápida. En cuanto a la importancia del proceso ejecutivo que permita al trabajador cobrar sus prestaciones se logra evidenciar que al plantarlo efectivamente se obtiene el pago de las prestaciones sin embargo existe población que desconoce de la existencia de un juicio ejecutivo en materia laboral.

6- ¿Considera usted que los patronos de las empresas, en el municipio y departamento de Totonicapán tienen capacidad económica para pagar las prestaciones laborales de sus trabajadores?

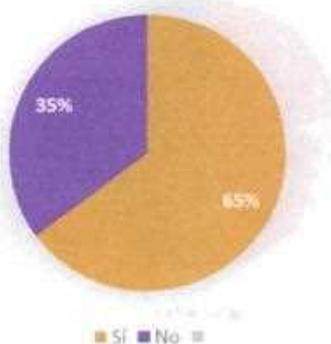


Figura 6: Resultado obtenido de la capacidad económica de los patronos derivado de la encuesta formalizada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población.

El treinta y cinco por ciento de un total de veinte encuestados estima que los patronos de las empresas no pagan las prestaciones laborales debido a la falta de capacidad económica que presentan las empresas, contrario a estos, el sesenta y cinco por ciento de los interrogados considera a las empresas son económicamente capaces de pagar al trabajador sus prestaciones laborales y el treinta y cinco por ciento considera que existe incapacidad económica de las empresas en el municipio de Totonicapán. Como se observa en la gráfica la los encuestados estiman que los patronos si poseen la capacidad económica de cumplir con sus obligaciones por ende el factor económico no es una circunstancia que justifique el incumplimiento a las obligaciones que impone el Código de Trabajo.



7- ¿Considera usted que las empresas en el municipio y departamento de Tonicapán, no son rentables en sus actividades?

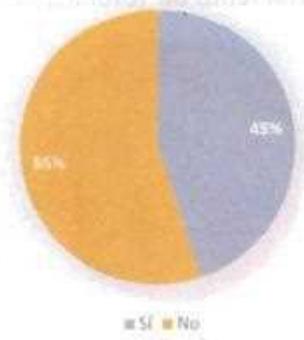


Figura 7: Resultado de la rentabilidad de las empresas, en encuesta realizada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

El cuarenta y cinco por ciento de los encuestados consideran a las empresas totonicapenses son rentables, por ende, capaces de pagar al trabajador sus prestaciones laborales; el cincuenta y cinco por ciento considera que existe falta de rentabilidad empresarial en el municipio de Tonicapán. La mayoría de los encuestados respondieron negativamente a la rentabilidad de las empresas generadoras de empleo, por lo que el funcionamiento de dichas empresas repercute en el cumplimiento que tengan de las obligaciones laborales hacia sus trabajadores.

8- ¿Considera usted que la falta de administración y la ausencia de un plan financiero provoca la incapacidad de pago de las prestaciones laborales por parte de pequeñas y medianas empresas en el municipio y departamento de Totonicapán?

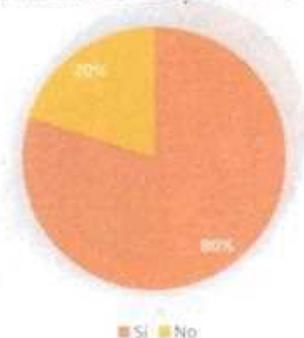


Figura 8: Resultado obtenido de la importancia de la administración en las empresas como base del incumplimiento del pago de prestaciones por la parte patronal, derivado de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

Respecto a la considerar la falta de administración y planificación financiera el ochenta por ciento de los encuestados afirmó que es un factor que influye el pago de prestaciones laborales, mientras que el veinte por ciento negó la importancia de los mismos en la obligación por parte de las pequeñas y medianas empresas. La administración es un aspecto fundamental en el buen funcionamiento de las empresas y los encuestados afirman que en el municipio de Totonicapán las pequeñas y medianas empresas no cuentan con suficiente ciencia en la planificación de las actividades propias y esto lleva a las empresas a incumplir con el pago de prestaciones laborales a su personal laborante.



9- ¿Considera usted que las empresas en el municipio y departamento de Tonicapán, exceden de la cantidad de trabajadores?

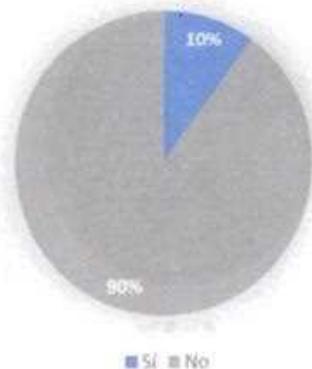


Figura 9: Resultado de la relevancia del personal laborante en empresas, obtenido de la encuesta formulada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

Para el diez por ciento de los encuestados hay exceso de personal en las empresas totonicapenses, esta una circunstancia afecta el pago oportuno de prestaciones laborales a los trabajadores; por el contrario, el noventa por ciento considera que dichas empresas no exceden el número necesario de trabajadores por lo que se puede descartar que dicha afecta al pago de prestaciones laborales. Por lo que se descarta la sobrepoblación de personal laborante como un factor influyente en el cumplimiento de las obligaciones patronales.

10- ¿Considera usted que la educación y el nivel académico son factores que intervienen en el contrato de trabajadores para las empresas en el municipio de Totonicapán?

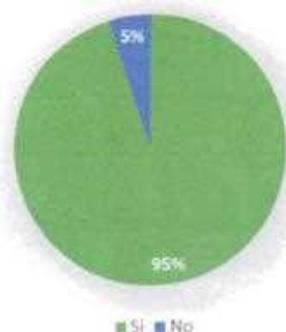


Figura 10: Resultado de la relevancia del nivel académico en empleados de empresas totonicapenses, procedente de la encuesta efectuada a órganos jurisdiccionales, Ministerio de Trabajo, abogados, estudiantes y población

Para el noventa y cinco por ciento de los encuestados el factor académico es importante para que las empresas contraten personal, entonces los trabajadores con ausencia de escolaridad se vuelven vulnerables; para el otro cinco por ciento el nivel académico no es importante en el ámbito laboral. Cerca de la unanimidad la población encuestada coincide que la educación es un factor importante en el ámbito laboral por lo que las personas que no posee conocimiento básico general para comprender sus derechos laborales tienen mayor desventaja ante los patronos.



5.5 Comprobación de hipótesis

Las principales causas de incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias en materia laboral en el municipio de y departamento de Totonicapán es la ausencia de sanción eficaz ante el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales dejadas de pagar por insolvencia.

La incapacidad patrimonial del patrono para dar cumplimiento a las sentencias en materia laboral en el municipio de y departamento de Totonicapán. No obstante contar con la regulación procesos ordinario y ejecutivo ágiles y eficaces que dan certeza jurídica, al cobrar las prestaciones laborales, se generan de la necesidad de mejorar la garantía del cobro inmediato de prestaciones laborales a través de la sanción coactiva ante el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales, debido a que la insolvencia económica por la parte patronal y a la desventaja académica de los trabajadores, en una pequeña y mediana empresa en el municipio y departamento de Totonicapán.



Conclusiones

El Estado de Guatemala a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo y demás leyes guatemaltecas en materia laboral, establecen derechos y garantías para los trabajadores y para los patronos, cuenta con una organización jurisdiccional, que a través de un Proceso Ordinario Laboral robustecido con procedimientos específicos y principios que en algunos casos no logran garantizar la efectividad de este para la solución de conflictos donde se pretende el reconocimiento de derechos laborales derivados de la relación de trabajo.

En Guatemala al finalizar el proceso ordinario que reconozca derechos para el trabajador y se cuente con una sentencia firme que obligue al patrono a pagar todas las prestaciones laborales; se está cumpliendo con la premisa Constitucional, y con los principios o características en el Código de Trabajo Guatemalteco, sin embargo, el incumplimiento a las sentencias en materia laboral constituye un conflicto que vulnera los derechos reconocidos a través de un proceso judicial.

El Estado de Guatemala ha tenido que garantizar el ejercicio de los derechos a través de un Proceso Ejecutivo; sin embargo, no siempre se obtiene el resultado esperado debido a la falta de liquidez por parte de los patronos, que al momento de tener una sentencia firme que les obligue a hacer efectivo el pago íntegro de las prestaciones laborales reconocidas a través de un acto judicial que pone fin al proceso; cuya resolución es apegada a las normas legales y emitida por el órgano jurisdiccional competente, llegando a estar firme, circunstancia que otorga a la sentencia fuerza ejecutoria.

Guatemala es un país donde el sector empresarial cuenta con población trabajadora en su mayoría jóvenes que desconoce de los derechos y garantías reconocidos por las leyes guatemaltecas, esta circunstancia es aprovechada por el patrono quién al disolverse la relación laboral no hace efectivo el pago de sus prestaciones laborales y en consecuencia se vulneran derechos para el trabajador que por relación de inferioridad no acciona para el cobro de estas prestaciones.



En Totonicapán se encuentran pequeñas y medianas empresas organizadas con carentes de planes y estigias de administración financiera que les permita solventar las responsabilidades laborales.



Recomendaciones

Utilizar oportunamente las herramientas legales para proteger y garantizar el amparo de los derechos laborales, acrecentando las sanciones a los patronos que incumplan con el pago rápido y efectivo de prestaciones laborales, evitando el incumplimiento de las normas creadas a la protección de los derechos humanos.

Tramitar de manera ágil los procesos, estableciendo estrategias que favorecen al acceso y la pronta justicia contribuyendo así a la protección de los trabajadores que desconocen sobre sus derechos laborales.

Fortalecer la divulgación de información que comunique a trabajadores y patronos, las obligaciones laborales, facilitando la asistencia oportuna en circunstancias que ameriten la ejecución de una sentencia firme para hacer efectivo el cobro de prestaciones laborales.

Poner en conocimiento de la población los hechos o circunstancias que vulneran o violentan los derechos laborales, las acciones prudentes a seguir, las instituciones a las que se debe acudir para tramitar ventilar los conflictos en materia laboral.

Establecer medidas eficaces que admita prevenir a la sociedad sobre las responsabilidades legales a las que se enfrentan precisando a implementar estrategias financieras eficientes para las empresas en el municipio de Totonicapán favoreciendo la depreciación de la inobservancia al pago de prestaciones laborales.



Referencias Bibliográficas

- INEGI. (2014). *Sistema de Información Económica*. Obtenido de Sistema de Información Económica: <https://www.inegi.org.mx/programas/ce/2014/>
- Aguirre Godoy, M. (2006). Código Procesal General. *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, 286 y 287.
- Aguirre Godoy, M. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: VILE.
- Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico del Derecho Procesal Civil y Comercial* (segunda ed.). Buenos Aires: EDIAR Soc. Anon. Editores.
- Alsina, H. (2002). *Juicios Ejecutivos y de Apremio, medidas precautorias, y tercerías*. México: Impresos y Acabados Editoriales.
- Apuntes Jurídicos. (5 de julio de 2014). *Apuntes Jurídicos en la Web*. Obtenido de Apuntes Jurídicos en la Web: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc.html>
- Arellano García, C. (1987). *Derecho Procesal Civil* (segunda ed.). México: Porrúa.
- Ariano Deho, E. (1996). *El Proceso de Ejecución*. Lima: Rodhas.
- Biblioteca del Congreso Nacional. (14 de noviembre de 2012). *Medidas Prejudiciales y Cautelares en Proyecto de Código Procesal Civil*. Obtenido de Medidas Prejudiciales y Cautelares en Proyecto de Código Procesal Civil: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/15895/4/Informe_BCN_Prejud_Cautel_v4_v5.doc
- Cabanellas, G. (2011). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Buenos Aires Argentina: Eliasta.
- Calamandrei, P. (2005). *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. Lima: Ara.
- Castellanos Trigo, G. (2001). *Tramitación Básica del Proceso Civil*. Bolivia: Alexander.



- Chicas Hernández, R. A. (2002). *Introducción al Derecho Procesal del Trabajo* (novena ed.). Guatemala: Orión.
- Chioventa, G. (1936). *Instituciones del Derecho Procesal Civil* (segunda ed.). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Congreso de la República de Guatemala. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107*. Guatemala: La Ceiba.
- Counture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (tercera ed.). Buenos Aires: Roque de Palma Editor.
- Davis Echandia, F. (1985). *Teoría general del Proceso*. Buenos Aires: Universidad. De la Plaza, M. (1951). *Derecho Procesal Civil Español* (tercera ed.). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Estrada Roca, R. y. (12 de 11 de 2013). *Registro4670.pdf*. Obtenido de Registro4670.pdf:
https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/iniciativas/Registro4670.pdf
- Folguera Crespo, J. y. (13 de septiembre de 2015). *FOLGUERA*. Obtenido de FOLGUERA: https://frdelpino.es/investigacion/wp-content/uploads/2015/09/DE005-13_Las_normas_defensa_competencia-Varios_autores1.pdf
- Franco López, C. L. (2018). *Manual de Derecho Procesal de Trabajo* (novena ed.). Guatemala: Fenix.
- G.Elías&Muñoz Abogados. (20 de junio de 2024). *Cuánto tarda una sentencia en ser firme: Ejecución de sentencia*. Recuperado el 3 de julio de 2024, de G.Elías&Muñoz Abogados:
<https://www.eliasymunozabogados.com/blog/cuanto-tarda-sentencia-ser-firme-ejecucion-sentencia>



- Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Buenos Aires: Cadiex Internacional.
- Gómez Orbaneja, E. y. (1972). *Derecho Procesal Penal* (séptima ed.). Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
- Gómez Orbaneja, E., & Herce Quemada, V. (1976). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.
- Gordillo Galindo, M. (2003). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Guatemala: Fénix .
- Guasp, J. (1948). *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (segunda ed.). Madrid: M. Aguilar.
- Gutiérrez Cabiedes, E. (1974). *Aspectos Históricos y Dogmáticos del Juicio Ejecutivo y del Proceso*. España: Universidad de Navarra Pamplona.
- Martínez Botos, R. (1990). *Medidas Cautelares*. Buenos Aires: Universidad.
- McGraw Hill España. (15 de febrero de 2006). *La Organización en la Empresa*. Obtenido de La Organización en la Empresa: <https://www.mheducation.es/bcv/guide/capitulo/8448146859.pdf>
- microjuris.com inteligencia jurídica. (21 de octubre de 2020). *Doctrina La anotación de litis y las relaciones posesorias inmobiliarias. Vicisitudes*. Obtenido de Doctrina La anotación de litis y las relaciones posesorias inmobiliarias. Vicisitudes: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/10/21/doctrina-la-anotacion-de-litis-y-las-relaciones-posesorias-inmobiliarias-vicisitudes/#:~:text=La%20anotaci%C3%B3n%20de%20litis%20es,sobre%20la%20propiedad%20del%20demandado.>
- Morales Guillen. (1982). *Carlos Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado* (segunda ed.). Bolivia: Gisbert.
- Moreno Catena, V. y. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: (onceava ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.



- Novellino, N. J. (1984). *Embargo y Desembargo y demás Medidas Cautelares* (cuarta ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Ortiz Sánchez, M. (2008). *Diccionario Jurídico Básico* (quinta ed.). España: Tecnos.
- Osorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales y Políticas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Podetti, J. R. (1956). *Derecho Procesal Civil Comercial y Laboral, IV Tratado de las Medidas Cautelares* (segunda ed.). Buenos Aires: Aguiar.
- Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. (2018). Apuntes del Estado, Derecho Procesal. *Apuntes del Estado, Derecho Procesal*, 1.
- PromonegocioS.net. (8 de febrero de 2007). *La Pequeña Empresa*. Obtenido de La Pequeña Empresa: <https://www.promonegocios.net/empresa/pequena-empresa.html>
- PYMERAN. (5 de julio de 2024). *Funciones Legales en una Empresa*. Obtenido de Funciones Legales en una Empresa: <https://www.pymerang.com/administracion-de-empresas/legal/funciones-legales-en-una-empresa/mercantil/399-el-papel-del-administrador-en-la-empresa>
- Quisbert, E. (2010). *Apuntes de Derecho procesal Civil Boliviano*. Bolivia: Sucre.
- Roitman, H. y. (2000). Intervención Judicial. *Revista de Derecho Privado y Comunitario - Sociedades Anónimas*, 242.
- Serantes Peña, O. E. (1973). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias*. Buenos Aires: Depalma.
- Stafforini, E. (1946). *Derecho procesal de trabajo*. Buenos Aires: La Ley.



Apéndice

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



CENTRO UNIVERSITARIO DE TOTONICAPAN

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y
NOTARIADO

BOLETA DE ENCUESTA

La presente boleta de encuesta tiene como objetivo recabar datos de campo relativos a la tesis denominada, "INCAPACIDAD PATRIMONIAL DEL PATRONO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN." que se presenta como requisito previo a la obtención de los Títulos Profesionales de Abogado y Notario y del Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Se hace de su conocimiento que la información que usted brinde será confidencial y utilizada única y exclusivamente para fines académicos. Al agradecer el favor de su atención se le ruega marcar con una "X" la opción que considera correcta y ampliar cuando el caso así lo amerite.

Ciudad de Totoncapán, 28 de enero de 2024.

1- ¿Considera usted que existe un procedimiento eficaz en el Código de Trabajo para cumplir con las sentencias emitidas a favor del trabajador en materia laboral ante el incumplimiento del patrono?

Sí _____ No _____

2- ¿Considera usted que existe una sanción eficaz, para el patrono que incumple con el pago de las prestaciones laborales al trabajador?

Sí _____ No _____



3- ¿Considera usted que los juicios en materia laboral son eficaces para el cobro de prestaciones laborales?

Sí _____ No _____

4- ¿Considera usted que las sanciones que actualmente tiene el Código de Trabajo cumplen con la finalidad de persuadir a los patrones a pagar las prestaciones laborales a los trabajadores?

Sí _____ No _____

5- ¿Considera usted que existe un procedimiento ejecutivo en el Código de Trabajo que permite que el trabajador pueda cobrar sus prestaciones laborales de manera rápida?

Sí _____ No _____

6- ¿Considera usted que los patrones de las empresas, en el municipio y departamento de Tonicapán tienen capacidad económica para pagar las prestaciones laborales de sus trabajadores?

Sí _____ No _____

7- ¿Considera usted que las empresas en el municipio y departamento de Tonicapán, no son rentables en sus actividades?

Sí _____ No _____

8- ¿Considera usted que la falta de administración y la ausencia de un plan financiero provoca la incapacidad de pago de las prestaciones laborales por parte de pequeñas y medianas empresas en el municipio y departamento de Tonicapán?

Sí _____ No _____



9- ¿Considera usted que las empresas en el municipio y departamento de Totonicapán, exceden de la cantidad de trabajadores?

Sí _____ No _____

10- ¿Considera usted que la educación y el nivel académico son factores que intervienen en el contrato de trabajadores para las empresas en el municipio de Totonicapán?

Sí _____ No _____

